



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 36/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de noviembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se aprueba la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2008/210).

INDICE

<i>I. ANTECEDENTES DE HECHO</i>	3
<i>II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO</i>	5
<i>III HABILITACIÓN COMPETENCIAL</i>	5
<i>IV.. FUNDAMENTOS DE DERECHO.</i>	
<i>REVISIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE LA OIR</i>	6
<i>1 Interconexión IP de redes NGN</i>	6
<i>2 Impactos en los servicios de interconexión actuales de la OIR debido a la prestación de servicios telefónicos sobre IP</i>	10
<i>3 Servicios Vocales Nómadas</i>	17
<i>4 Revisión de los servicios de interconexión por capacidad y su funcionamiento</i>	20
<i>4.1 Canales bloqueados en los haces por capacidad</i>	20
<i>4.2 Revisión del precio del servicio de desbordamiento</i>	21
<i>4.3 Inclusión del 112 en el modelo de interconexión por capacidad</i>	22
<i>4.4 Problemas técnicos para incluir en la interconexión por capacidad los servicios de red inteligente</i>	22
<i>5 Servicio de Encaminamiento Alternativo</i>	23



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

6	<i>Revisión del servicio de tránsito de otros operadores para la inclusión de la terminación hacia números geográficos y SVN</i>	26
7	<i>Revisión de los servicios de interconexión a servicios de red inteligente 90X</i>	28
7.1	<i>Estrechamiento de márgenes en líneas AMLT</i>	28
7.2	<i>Revisión del modelo de acceso y terminación para los servicios de interconexión a numeraciones 90X</i>	30
7.3	<i>Tratamiento de impagos</i>	33
8	<i>Impacto del servicio AMLT en los servicios de interconexión</i>	37
9	<i>Incumplimiento de plazos de provisión de PdIs y resolución de averías</i>	38
10	<i>Reutilización de infraestructuras de Interconexión para otras ofertas mayoristas</i> ...	39
11	<i>Modelo de aseguramiento de pagos</i>	41
12	<i>Eliminación del servicio de terminación internacional de la OIR</i>	42
13	<i>Reducción de plazos de comunicación</i>	43
14	<i>Revisión de servicios a eliminar de la OIR</i>	45
15	<i>Revisión de ciertos aspectos operativos de la OIR</i>	46
16	<i>Revisión del servicio de interconexión para los servicios de emergencia y de atención ciudadana</i>	51
17	<i>Obligatoriedad de adhesión a la OIR</i>	54
18	<i>Revisión de información periódica a remitir a la Comisión</i>	57
19	<i>Revisión de precios</i>	58



I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Escrito de inicio de Telefónica

Con fecha 25 de enero de 2008, se recibió en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el que comunicaba que tenía previsto comenzar a ofrecer, de forma limitada, servicios mediante la Red de Nueva Generación (NGN) a clientes a los que presta el servicio telefónico disponible al público (STDP) a través de la Red Telefónica Conmutada (RTC). De esta forma, para aquellos clientes de Telefónica que decidieran acogerse a la nueva oferta de servicios NGN, se produciría un cambio en su red de acceso desde el actual par de cobre a una fibra óptica. Al cambiar la red de acceso de conmutación de circuitos a una nueva red basada en conmutación de paquetes IP, se produciría un cambio del nodo local del que dependen, dejando de ser atendidos por las centrales locales correspondientes de la RTC y pasando a ser gestionados por los nuevos nodos NGN.

Para permitir la comunicación entre los clientes NGN y los clientes de la RTC de Telefónica, así como para la interconexión con las redes de otros operadores, Telefónica tendría previsto establecer pasarelas que permitan la conexión de los nodos NGN con la RTC a nivel provincial, a través de la central de tránsito (o centrales de tránsito) cabecera de la provincia, es decir, las Centrales Nodales o CSDs. De esta forma, la central de tránsito pasaría a realizar, a los efectos de la interconexión, el papel de “nueva central local” para las numeraciones migradas a la red NGN.

Según esta descripción, los cambios propuestos en la red de Telefónica tendrían repercusiones en la actual interconexión con los operadores. El planteamiento general de la problemática asociada a la interconexión y la propuesta de solución están descritos por Telefónica en la documentación anexada a su escrito.

Sin embargo, aunque Telefónica proponía una solución para facilitar la interconexión de los operadores con sus clientes migrados utilizando los servicios de la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante, OIR), esta Comisión consideró que las implicaciones a nivel de interconexión de los clientes NGN con los operadores deberían analizarse y estudiarse dentro de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica, habiendo sido la última modificación de la misma aprobada mediante Resolución de esta Comisión el 23 de noviembre de 2005.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 4 de marzo de 2008, se notificó a las entidades interesadas la apertura del procedimiento administrativo de modificación de la OIR de Telefónica de España S.A.U., y se notificó en el Boletín Oficial del Estado el 6 de marzo de 2008, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO. Alegaciones de los interesados al escrito de inicio

En fechas 31 de marzo, 2, 4, 7 y 11 de abril, 5, 21 y 27 de mayo y 6 y 16 de junio de 2008 se recibieron escritos de Euskaltel, S.A. (en adelante, Euskaltel), Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone), Tele2 Telecommunication Services, S.L.U. (en adelante, Vodafone¹), BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante, BT), Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL), Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, Jazztel), France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange), Cableuropa, S.A.U. y Tenaria, S.A. (en adelante, Ono), Generalitat de Catalunya (en adelante, Generalitat) y Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (en adelante, Opera), formulando alegaciones al inicio de expediente.

La mayoría de los operadores eran contrarios a la propuesta de Telefónica por los perjuicios que les ocasionaría, especialmente a nivel de la interconexión por capacidad, y por ser una medida transitoria que normalmente acabaría en un nuevo modelo de interconexión IP aun por estudiar y establecer.

Asimismo, ASTEL solicitaba la revisión general de la OIR, concretamente en una serie de temas (servicios vocales nómadas, interconexión por capacidad, tránsito en terminación, servicios 90X y precios).

CUARTO. Requerimiento de información

Mediante escrito fechado el 9 de octubre de 2008 se solicitó a Telefónica una serie de informaciones relativas al estado de desarrollo de su red troncal NGN, así como de su evolución a medio-largo plazo, para posibilitar un mayor análisis de los posibles impactos a nivel de la interconexión con otros operadores, como consecuencia de la progresiva evolución de la red de Telefónica y, de este modo, resolver la cuestión planteada por Telefónica que dio origen al expediente de referencia.

Telefónica contestó mediante escrito de 4 de noviembre.

QUINTO. Comunicación a los operadores de la ampliación del objeto del expediente

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de noviembre de 2008, se notificó a las entidades interesadas la inclusión en el objeto del expediente de referencia de la revisión de ciertos aspectos de la OIR, planteada por ASTEL.

SEXTO. Alegaciones de los operadores a la revisión general de la OIR

Orange, Telefónica, ASTEL, BT y Ono, formularon alegaciones respecto a la revisión genérica de la OIR.

SÉPTIMO. Requerimiento de información

Mediante escrito fechado el 27 de marzo de 2009 se solicitó a Telefónica una serie de informaciones relativas a datos de demanda de tráficos y líneas, así como costes de equipos, para el conocimiento y comprobación de datos necesarios en el análisis y revisión de los precios aplicables a los servicios de interconexión de la OIR. Telefónica contestó al requerimiento el 24 y 30 de abril y 28 de octubre de 2009.

¹ Tele 2 Telecommunication Services, S.L.U. forma parte de la entidad Vodafone España, S.A.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

OCTAVO. Trámite de información pública

Con fecha 3 de junio de 2010², se acordó la apertura del trámite de información pública del presente procedimiento, por el que se comunicaba el proyecto de medida relativo a la modificación de la OIR de Telefónica, acordándose un mes de plazo para presentar alegaciones.

NOVENO. Alegaciones al trámite de información pública

Con fechas 9, 12 y 14 de julio y 3 y 6 de agosto de 2010, se recibieron escritos de Vodafone, Orange, ASTEL, Telefónica, Ono, Comisión Europea, Colt, BT, Jazztel, Telecable, Dirección General para el Impulso de la Administración Electrónica del Ministerio de la Presidencia y Verizon, presentando alegaciones al trámite de información pública sobre la revisión de la OIR de Telefónica.

II. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

El presente procedimiento tiene como objeto revisar la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica.

Aunque inicialmente el procedimiento se inició para tratar el impacto en los servicios de interconexión originado por la migración de los clientes de Telefónica hacia la red NGN, así como el análisis de la inclusión de servicios de interconexión de voz en IP dentro de la OIR, en atención a las alegaciones recibidas por ASTEL finalmente el objeto del expediente se modificó para incluir la revisión general de la OIR.

Por tanto, en los siguientes apartados se analizarán cada una de las temáticas mencionadas por los operadores en sus alegaciones iniciales. Asimismo, en el Anexo 1 se presenta el resumen de las alegaciones recibidas, así como las contestaciones a las mismas por parte de esta Comisión.

III. HABILITACIÓN COMPETENCIAL.

De acuerdo con el artículo 48.2 de la LGTel *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Mediante sendas Resoluciones de esta Comisión de 12 y 18 de diciembre de 2008, por las que se aprobaron la definición y análisis de los mercados de originación en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija (mercado 2 de la Recomendación³) así como de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija

² Publicado en BOE el 10 de junio de 2010

³ Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, la Recomendación)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(mercado 3 de la Recomendación), se concluyó que dichos mercados no eran realmente competitivos y designaban a Telefónica como operador con poder significativo en ambos mercados, imponiéndole una serie de obligaciones, entre las que se encontraba la obligación de proporcionar servicios mayoristas de originación y terminación a precios regulados y la obligación de transparencia.

Estas obligaciones se concretaban en la obligación por parte de Telefónica de publicar una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de originación y terminación de llamadas suficientemente desglosada.

El artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones.

A su vez, el artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), establece igualmente que las autoridades nacionales de reglamentación podrán, entre otras cosas, introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones impuestas por la presente Directiva.

En consecuencia, esta Comisión resulta competente para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 de la Directiva de Acceso, 48.2 de la LGTel y 7.3 del Reglamento de Mercados.

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

REVISIÓN DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE LA OIR

Para mayor claridad se presentan una a una las diversas propuestas de modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica y, tras exponer las diversas alternativas y los razonamientos necesarios, se adopta la correspondiente decisión.

1 Interconexión IP de redes NGN

1.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Como consecuencia de la evolución de la red de Telefónica hacia la arquitectura NGN y la correspondiente migración del servicio de telefonía de sus abonados a telefonía sobre IP (voz sobre IP o VoIP), con las consiguientes implicaciones en los operadores interconectados, se consideró conveniente evaluar la procedencia de incorporar a la OIR el servicio de interconexión directa de voz en IP, de acuerdo además con ASTEL y la mayoría de operadores.

Para ello, en el trámite de información pública se analizaron los siguientes aspectos, que se encontraban completamente desarrollados en su correspondiente Anexo:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1. Estado de desarrollo de la red NGN de Telefónica

A partir del suministro de información trimestral y mensual sobre el desarrollo de su red NGN⁴ y de un requerimiento específico sobre la materia, se observa que la red troncal NGN de Telefónica mantiene un despliegue paralelo con respecto a la red RTC, y se desarrolla en función del despliegue de la red de acceso NGA, que, actualmente, es muy limitado. De hecho, por el momento, los clientes de Telefónica con servicio telefónico IP sobre numeración geográfica, suponen un volumen extremadamente reducido (250 líneas) y estarían asociados a despliegues FTTH. Asimismo, el potencial número de clientes con servicio telefónico sobre IP es aún muy limitado (menor al 2% del total de clientes de Telefónica), según el despliegue realizado y las previsiones de esta última.

2. Escenarios de interconexión del servicio de telefonía

En este contexto de coexistencia de redes paralelas, RTC y NGN, en el que las plataformas MGW aseguran la interoperabilidad del servicio de voz sobre IP con el servicio de voz RTC, existirían una serie de escenarios diferentes en interconexión entre Telefónica y los operadores, dependiendo de la tipología del llamante y llamado de cada red: telefonía conmutada o telefonía sobre IP. Uno de ellos correspondería a la interconexión directa en IP, la cual presenta una serie de ventajas frente a la interconexión en TDM, tales como la mejora de la calidad de servicio, optimización de la eficiencia y una mayor flexibilidad.

3. Estudio de la incorporación a la OIR de la interconexión IP

La interconexión IP es un tema que se está analizando y debatiendo en todos los países por los operadores y reguladores, incluido el BEREC, ya que, aunque presenta múltiples ventajas a medida que el volumen de clientes con servicio de telefonía IP aumenta, también representa un cambio total con respecto a la interconexión actual, tanto a nivel técnico como posiblemente económico, dado que la estructura de pagos de interconexión actual en lo que respecta a la facturación por tiempo, está muy ligada a la arquitectura de conmutación de circuitos, pero poco adaptada a una interconexión IP.

De ahí el escaso avance de la interconexión directa en IP entre los operadores de cada país, incluido España⁵, a pesar del número creciente de usuarios que utilizan la telefonía IP o la voz sobre IP.

En el Anexo del proyecto de medida se presentaba un análisis de viabilidad de la interconexión IP. Se realizó teniendo en cuenta el estado de desarrollo técnico de la interfaz de interconexión de voz IP entre redes, así como su modelo de pagos mayoristas, a nivel internacional.

Del análisis de los aspectos anteriores resulta que la inclusión en la OIR del servicio de interconexión IP es prematura. De conformidad con las obligaciones que le han sido impuestas, a Telefónica en tanto operador con poder significativo de mercado, dicha operadora tiene que atender las solicitudes razonables de facilidades de interconexión IP pero el escaso desarrollo de la interconexión IP desaconsejan por prematura y desproporcionada su inclusión en la OIR.

⁴ Como parte de las obligaciones de los mercados 2 y 3

⁵ Sólo BT alega haber concluido un acuerdo de interconexión IP con otro operador nacional.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A modo de resumen, las principales razones para no incluir por el momento el servicio de interconexión IP dentro de los servicios regulados de la OIR son las siguientes:

- Volumen de tráfico de telefonía IP todavía poco relevante: según los datos aportados por Telefónica, el volumen de clientes y tráfico de telefonía IP de Telefónica es por el momento muy marginal (menos del 1% de clientes de Telefónica) y las estimaciones de crecimiento de tales volúmenes a futuro son aún lentas, todo ello unido al plan de continuidad por parte de Telefónica de su red troncal RTC el mayor tiempo posible.
- Interoperabilidad asegurada mediante la interconexión tradicional: aunque existen algunos operadores en el mercado con un volumen mayoritario de abonados de telefonía IP, no han surgido voluntariamente acuerdos de interconexión IP entre ellos, ya que los operadores mantienen asegurada la interoperabilidad del servicio telefónico en IP con otros operadores a través de la conversión de la voz mediante equipos MGW. Por tanto, aunque existan conversiones de voz sucesivas en varias redes, con lo que ello supone en pérdida de calidad percibida por el usuario final e ineficiencia a nivel de recursos utilizados, los operadores no han tenido incentivos suficientes hasta el momento para interconectarse directamente en IP.
- Incertidumbre ante cambios en el modelo de facturación mayorista: los generadores de costes de las redes tradicionales (minutos y distancias) dejan de tener la misma validez en las redes NGN, donde existen parámetros como el ancho de banda con calidad suficiente o el número de llamadas simultáneas, que pueden tener una gran importancia. Asimismo, teniendo en cuenta que la arquitectura NGN permite prestar múltiples servicios sobre redes IP, los costes variables asociados al coste de provisión del servicio de voz disminuirán con respecto a las redes tradicionales, por lo que se podrían utilizar mecanismos de facturación más adecuados, tales como la facturación por capacidad asociada a calidad de servicio o en un futuro llegar a utilizar un sistema de “*Bill&Keep*”, utilizado como modelo de pagos de Internet, basado principalmente en *peering*⁶ (aunque también existen acuerdos de *transit*⁷).
- Definición técnica de la interconexión IP de redes NGN en fase de estabilización: a nivel internacional la estandarización de las redes NGN ha sido liderada por la ITU-T, aunque hay otros organismos como ETSI TISPAN y 3GPP que también intervienen en la definición de las distintas funcionalidades incluidas en las redes NGN. En la práctica, existe aún una cierta desalineación entre las especificaciones de los distintos organismos, ya que están evolucionando muy rápidamente y no se dispone todavía de un único estándar común de interconexión en la interfaz entre redes NGN para todos los operadores, que cubra claramente la interoperabilidad en todos sus niveles del servicio de voz extremo a extremo entre distintos tipos de redes. Para sortear este inconveniente, varias asociaciones industriales (GSMA, IPIA, i3Forum)

⁶ “Peering”: no hay intercambio de pagos siempre que el tráfico esté balanceado entre los operadores interconectados

⁷ “Transit”: pago que por ejemplo ejerce un proveedor de acceso a Internet hacia el operador tipo carrier de nivel superior que le da conectividad a otras redes IP



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

están impulsando la definición de la interconexión de redes NGN, incluyendo una serie de requisitos adicionales en función de las necesidades de los prestadores del servicio VoIP, tales como el uso del protocolo SIP-I en interconexión, para asegurar que no se pierden funcionalidades de la red RTC extremo a extremo en la interconexión entre redes en IP.

No obstante lo anterior, si bien no existen argumentos suficientes para imponer actualmente a Telefónica la provisión del servicio de interconexión IP en la OIR, se observa que aunque el porcentaje de clientes de telefonía IP a nivel nacional es aún reducido⁸, el índice de crecimiento de las líneas VoIP es muy alto (20,5% más de líneas en 2009 con respecto al 2008), y existen muchos operadores tanto móviles (ej. Vodafone) como fijos (ej. Jazztel) cuya red interna ha migrado parcial o totalmente a una arquitectura NGN, además de existir cada vez más operadores VoIP de ámbito local o de pequeña escala, que no disponen de interconexión tradicional y deben buscar forzosamente acuerdos de interconexión alternativos de tránsito en IP para asegurar la interoperabilidad del servicio telefónico.

Por tanto, a mayor volumen de clientes de telefonía IP, mayor será el número de llamadas entre distintos operadores que deberán ser convertidas a TDM/SS7 para posteriormente pasarlas otra vez a IP, con lo que a medida que el tráfico VoIP crezca el porcentaje de llamadas inter-operador con doble transcodificación aumentará, disminuyendo la calidad de servicio de los usuarios, además de utilizar un número innecesario de recursos de red.

Por ello, procede iniciar el proceso de definición de la interconexión del servicio de voz en IP entre operadores, ya que si bien no hay una especificación técnica detallada y completa en el estándar, existe un alto grado de avance en el interfuncionamiento de los protocolos⁹ y nodos frontera, impulsados por foros internacionales (i3Forum, GSMA, IPI), además de existir experimentaciones y ejemplos prácticos de interconexión IP de voz entre operadores. Dicho proceso requiere de la colaboración de los operadores, a cuyos efectos se creará un grupo de trabajo que, coordinado por esta Comisión, permita alcanzar el máximo consenso posible en la definición del modelo, sin perjuicio del ejercicio de las competencias que a la CMT corresponden en esta materia.

1.2 Decisión

No se considera apropiado incluir un servicio de interconexión directa en IP del servicio de voz en la presente OIR. No obstante, se acuerda la apertura de expediente para la definición del modelo de interconexión IP entre redes, así como de la forma de coexistencia con el modelo actual de interconexión y la migración del uno al otro.

⁸ Alrededor del 4%

⁹ Perfil de señalización SIP, y coexistencia con ISUP (SIP-I)



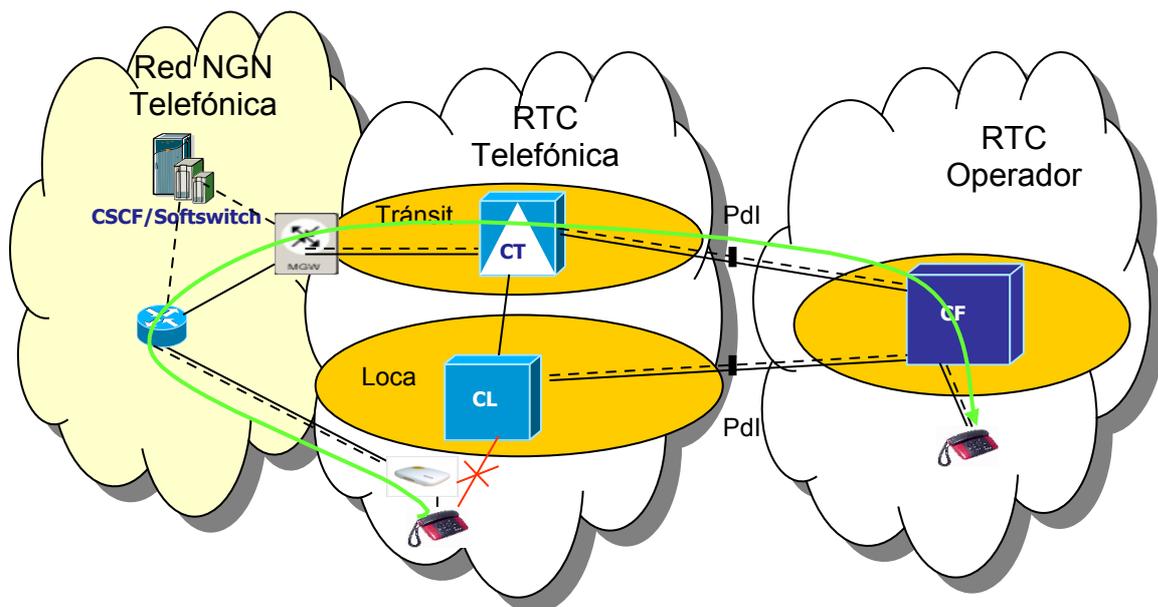
2 Impactos en los servicios de interconexión actuales de la OIR debido a la prestación de servicios telefónicos sobre IP

2.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Tal y como se detalla en el proyecto de medida, la migración de abonados de Telefónica hacia la red NGN supone un impacto en cuanto a los servicios de interconexión que Telefónica proporciona a operadores terceros.

Los impactos se centran principalmente en los servicios de interconexión de acceso a través de los cuales el abonado accede a la numeración corta y de tarifas especiales del operador interconectado. Potencialmente, existiría un tercer servicio que podría verse afectado por la migración de los clientes a la red NGN, las llamadas cursadas por estos clientes a través del servicio de selección de operador.

Sin embargo, la obligación de proveer el servicio de selección de operador no incluye a los abonados NGA, tal y como se señaló en la resolución del mercado 1 (mercado minorista de acceso a la red telefónica pública desde una ubicación fija). En consecuencia, Telefónica no tiene la obligación de permitir la selección de operador para los clientes migrados, hecho que elimina el impacto de la migración para esta tipología de tráfico.



Servicio de interconexión de acceso ofrecido por Telefónica

La migración conllevaría, tal y como muestra la figura, que las llamadas a numeración corta y de tarifas especiales del operador interconectado serían encaminadas a través del Pdl con la central de tránsito, en vez del Pdl con la central local. Esto afectaría sólo a los operadores interconectados mediante Pdl local con la central local a la que pertenecía el cliente migrado a VoIP.

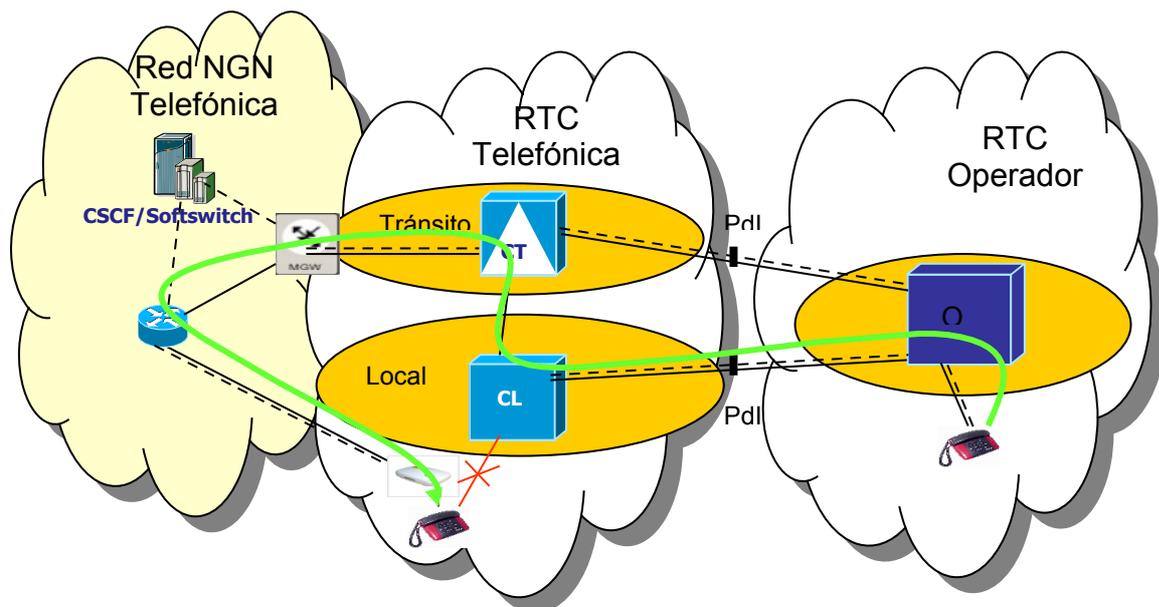
Dicha modificación supondría 2 tipos de impactos:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Dimensionado de enlaces de interconexión: los enlaces establecidos por el operador interconectado en el Pdl local o metropolitano llevarán menor tráfico, puesto que las llamadas originadas por los clientes migrados a VoIP y con destino a los servicios del operador interconectado bajo el modelo de interconexión de acceso serán encaminadas por el Pdl de tránsito. Por consiguiente, este Pdl de tránsito soportará un volumen de tráfico superior.
- Facturación en interconexión: debido al cambio forzoso de nivel, Telefónica propone facturar por tiempo a precio de interconexión de acceso local en el nivel de tránsito, aquellas numeraciones que migren a VoIP, pudiendo ser beneficiarios de esta facturación local tanto los operadores perjudicados como aquellos operadores que sólo estaban conectados a nivel de tránsito. En el caso de que existan operadores con interconexión por capacidad, para paliar la pérdida de tráfico, Telefónica les ofrece la posibilidad de establecer haces por capacidad a nivel local en el Pdl que el operador tenga establecido con la central de tránsito correspondiente de Telefónica.

Por el contrario la solución propuesta por Telefónica para la migración de sus clientes a la red NGN no tiene impacto alguno en cuanto al servicio de interconexión de terminación ofrecido para dichos clientes, ya que Telefónica permite continuar manteniendo el enrutamiento del tráfico por los Pdl locales, dado que es ella misma quien se encarga de encaminar el tráfico entrante internamente hasta la central de tránsito y desde allí hasta la MGW que convertirá las llamadas de voz conmutada en tráfico de voz en IP. Asimismo, Telefónica permite a los operadores interconectados encaminar las llamadas en terminación por el Pdl de tránsito y facturar dichas llamadas a precio local. Por tanto, se puede decir que el servicio de terminación no se verá afectado.



Servicio de interconexión de terminación ofrecido por Telefónica



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, el servicio de interconexión que se ve impactado con la propuesta de Telefónica sería el de acceso, siendo perjudicados los operadores que se interconectan a nivel local para las numeraciones de Telefónica que migran a VoIP. Los impactos se centran en los siguientes puntos:

- Identificación de la numeración afectada.
- Asimetría de tráfico en interconexión
- Especial impacto de la asimetría en la interconexión por capacidad

Al objeto de mitigar el impacto que conllevará para los operadores interconectados con Telefónica la migración por parte de ésta de ciertos clientes a su red NGN, en el proyecto de medida se propuso que Telefónica identificara en cada uno de los rangos de numeración definidos en el listado de centrales de interconexión, los abonados que han sido migrados a su red NGN, informando de la central receptora.

En función de los abonados que habían sido migrados en cada uno de los rangos de numeración se diferenciaban dos escenarios:

- Cuando dentro de un distrito de tarificación los números que dependen de un nodo NGN no superan el 50% de la numeración en uso del distrito. En este caso se optaba por la solución propuesta por Telefónica, permitiendo que Telefónica entregara las llamadas originadas por los abonados migrados que utilizan el servicio de interconexión de acceso (numeración corta y numeración de tarifas especiales) a través del Pdl de tránsito con la central frontera cabecera de la provincia a la que pertenece el abonado.

Por su parte, los operadores interconectados con Telefónica podrían elegir entre entregar las llamadas destinadas a los abonados migrados tanto a través del Pdl con la central local a la que pertenecía inicialmente el cliente, como a través del Pdl con la central de tránsito que pasaría a realizar, a los efectos de la interconexión, el papel de nueva central local.

En cuanto al tratamiento en facturación, los clientes migrados serían tratados como clientes locales de la central de tránsito de la que depende el MGW. Sin embargo y al objeto de minimizar el impacto para los operadores interconectados se estipulaban una serie de salvedades:

- El tráfico de terminación entregado a través de los Pdl con la central local a la que pertenecía el cliente debería ser facturado a nivel local.
- Se eximía a los operadores que disponían de interconexión local por capacidad en la central desde la que se migran los abonados de Telefónica del pago de la cuota de alta si constituían haces de capacidad a nivel local en la central de tránsito, fruto del incremento del tráfico generado por los abonados migrados.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Se eximía a los operadores interconectados del pago de las penalizaciones por desbordamiento de los haces de capacidad ubicados en la central de tránsito, siempre que la llamada desbordada tuviera origen/destino en un abonado migrado.
- Cuando dentro de un distrito de tarificación más del 50% de los números en uso dependen de un nodo NGN. En este caso se proponía que todo el rango de numeración del distrito de tarificación pasara a depender de la central de tránsito que realizaría a los efectos de la interconexión el papel de central local, incluida la numeración no migrada. De esta forma, a partir de un volumen de numeración migrada significativo, se tornaba transparente para los operadores interconectados la existencia de numeración migrada dentro de los rangos, ya que a efectos de interconexión (facturación, dimensionado, etc.) todo el rango pertenecería a una única central. De este modo se eliminaban todos los inconvenientes anteriormente señalados.

En este escenario era Telefónica el que debía adaptar sus encaminamientos internos para que la numeración no migrada se comportara, a nivel de interconexión, de forma análoga a la numeración migrada a NGN.

Alegaciones de los operadores

Varios operadores, así como ASTEL han presentando alegaciones a la propuesta contenida en el proyecto de medida.

Una de las alegaciones en la que coinciden la mayoría de operadores interconectados con Telefónica (ASTEL, Ono, Orange, BT, Colt, Vodafone, Jazztel y Telecable) versa sobre el coste y el impacto que supondría la solución propuesta en el proyecto de medida. En particular inciden en el coste que les supondría la facturación número a número de la numeración migrada, escenario que se produce cuando el volumen de numeración migrada dentro del rango no supera el 50%.

Los distintos operadores señalan que la implementación de un sistema basado en el análisis número a número de los registros de facturación para determinar el nivel de interconexión al cual se ha de facturar la llamada requiere de costosos desarrollos y postprocesados de la información en los distintos sistemas de facturación y consolidación.

En este sentido ASTEL, BT y Orange proponen, como solución transitoria, que la corrección sobre el tráfico total cursado a través de niveles superiores al local se realice mediante la aplicación de un factor corrector igual al factor de clientes NGA de Telefónica, calculado sobre su base total de clientes. ASTEL señala que en la medida que se asuma que todos los clientes de Telefónica (NGA o RTC) originarán y recibirán en promedio la misma cantidad de tráfico, la citada corrección sería equivalente a la propuesta, sin necesidad de realizar los costosos desarrollos señalados anteriormente.

Por otra parte, para el caso de tráfico de clientes NGA que sea cursado por interconexión por capacidad de nivel superior al local, ASTEL, BT y Orange proponen que dicha diferencia de niveles se vea compensada mediante la corrección calculada en base a los diferentes precios que dichos tráficos habrían tenido en interconexión por tiempo, aplicando de este modo una metodología análoga a la incluida en el apartado 9.9.1 de la OIR vigente para el



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tráfico de nivel distinto a la capacidad contratada. La salvedad radicaría en que en la actual OIR el procedimiento se define para el tráfico de nivel superior que los operadores cursan a través de un Pdl de nivel inferior, y en este caso sería el escenario contrario existiendo tráfico de nivel inferior intercambiado mediante un enlace de capacidad de nivel superior.

Asimismo, Telefónica en su escrito de alegaciones pone de manifiesto los impactos derivados de la migración forzosa a nivel de interconexión de los clientes no migrados asociados a un rango cuando se supere el umbral del 50% de clientes migrados. Telefónica describe las distintas problemáticas que causaría la existencia de clientes no migrados que deberían ser tratados a efectos de interconexión como clientes migrados a NGA, haciendo especial hincapié en los impactos en cuanto a la configuración de centrales y encaminamiento de las llamadas.

Teniendo en cuenta que, tal y como se señala en el apartado anterior, la interconexión de las redes NGN será objeto de tratamiento en expediente ad hoc, y con el objetivo de solventar la problemática derivada de la irrupción de este tipo de arquitecturas, se considera razonable la inclusión, en la presente modificación de la OIR, únicamente de un procedimiento que dé solución a las problemáticas que aparecerán en el corto plazo derivadas de la migración de ciertos abonados de Telefónica a su red NGN.

Por tanto, el objetivo del procedimiento que ha de aprobarse ha de ser el de conjugar el derecho de Telefónica a iniciar la migración de sus clientes a su red NGA, con las limitaciones que ello conlleva en cuanto al encaminamiento de las llamadas generadas por éstos a servicios interconectados mediante la modalidad de acceso, con el hecho de que la solución transitoria adoptada sea lo menos lesiva posible para los distintos operadores interconectados, operadores que se ven afectados por la decisión unilateral de Telefónica de migrar ciertos clientes. Asimismo, como solución provisional, ésta debe suponer los menores costes posibles y simplificar al máximo las tareas que deberán realizarse para su adopción.

Por estas razones, se desestima en este momento la inclusión del escenario en el que existan bloques de numeración que contengan un volumen de clientes NGA superiores al 50%, al ser un escenario poco plausible en el corto plazo. El escenario del 50% estaba diseñado para minimizar el impacto en cuanto al dimensionado de los enlaces producido por la migración de los clientes a NGA, sin embargo esta problemática sería en un primer estadio pequeña, ya que el volumen de clientes migrados se prevé limitado. En consecuencia, no se considera necesaria su inclusión en esta modificación.

Asimismo, estos mismos principios son los que determinan que las soluciones propuestas por los operadores para la identificación y encaminamiento de la numeración perteneciente a los clientes migrados, que pueden resultar óptimas desde el punto de vista técnico pero que suponen unos impactos muy significativos a nivel de red, de procedimientos y de facturación, deban ser examinadas en el ámbito del grupo de trabajo que se cree en el expediente para la definición del modelo, ya que éstas deben considerarse como soluciones a largo plazo siendo dicho foro el marco adecuado para su discusión. Dentro de esta casuística se encuentran entre otras, las alegaciones presentadas por Orange y Telecable, los cuales proponen soluciones basadas en pseudo-portabilidades para la identificación de los clientes migrados.

En consecuencia, se estima razonable la propuesta realizada por ASTEL, BT y Orange de calcular la compensación en relación al tráfico intercambiado por los clientes migrados en base al ratio de clientes migrados, en lugar de realizar una consolidación número a número del tráfico generado por éstos, ya que la misma sigue los principios marcados en el proyecto



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de medida y supone un impacto significativamente menor para los distintos operadores afectados que la propuesta inicial.

Para el cálculo del factor corrector existen varias metodologías, por ejemplo la propuesta por BT, la cual se basa en considerar el porcentaje de numeración migrado a NGN sobre el total de la numeración de la provincia. Esta Comisión considera que esta propuesta es la que mejor conjuga la simplicidad del procedimiento con el principio de causalidad.

En este sentido, factores correctores tales como los basados en el porcentaje de numeración migrada ubicada en una central frontera con la que el operador tiene instalados Pdl en relación con la numeración accesible mediante la citada central frontera sin considerar los desbordamientos de tráfico provenientes de Pdl de niveles inferiores, arrojarían resultados más causales, es decir reflejarían más fielmente la realidad de los distintos operadores en cuanto al encaminamiento de las llamadas generadas por los clientes de NGA, sin embargo conllevarían la necesidad de desarrollar costosos postprocesos en mediación y facturación, para proceder a la consolidación del tráfico.

Por el contrario factores correctores con un nivel de agregación mayor, por ejemplo, a nivel nacional, generarían escenarios en los cuales operadores que únicamente dispusieran de Pdl en una central de tránsito, se beneficiarían del mismo ratio que los operadores que dispusieran de Pdl en todas las centrales de tránsito, sin que obviamente la afectación de la migración para ambos operadores fuera equiparable.

En consecuencia, se considera que el cálculo del factor corrector deberá basarse en el porcentaje de numeración migrada a NGN sobre el total de la numeración activa de Telefónica en la provincia. Dicho factor corrector será de aplicación únicamente para los operadores que dispongan de Pdl en la central de tránsito de la correspondiente provincia.

Para la identificación de la numeración migrada, en el proyecto de medida, se proponía la utilización del código de colores contemplado en la actual OIR para la migración de la numeración entre centrales abiertas en interconexión.

A este respecto Vodafone considera más adecuado el establecimiento de campos no basados en colores sino en etiquetas, al objeto de permitir el tratamiento automatizado de la información. Asimismo, Telefónica propone la utilización de una tabla de clientes migrados como medio de comunicación a los operadores.

Esta Comisión estima pertinente simplificar al máximo el tratamiento de la numeración que deberán realizar los operadores para realizar la consolidación del tráfico en interconexión. En este sentido considera adecuada la utilización de una tabla de clientes migrados, sin embargo por simplificación y homogeneización se estima pertinente que dicha tabla se encuentre incluida en la información contenida en el Listado de centrales abiertas a interconexión de Telefónica de España que se publica mensualmente en la página web de la Comisión.

A este respecto se considera adecuado incluir en el citado listado, además de las centrales abiertas a la interconexión y los arcos de numeración dependientes de ellas, tal y como aparece en la actualidad, una nueva consulta mediante la cual se obtenga la numeración migrada indicando: la central origen a la cual pertenecía el número antes de la migración (dicha central deberá coincidir con la central en la que se encuentra ubicado el rango al que pertenece el número en cuestión), la central destino de la cual depende una vez se ha producido la migración y la fecha de migración efectiva.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con respecto al tráfico cursado por los enlaces de interconexión por capacidad, se estima conveniente aplicar el método propuesto por ASTEL, BT y Orange, en el cual se aplicaría una compensación sobre el tráfico cursado por enlaces de interconexión de capacidad de nivel superior al local, mediante la aplicación de la misma metodología que ya está vigente en la OIR para la compensación de tráficos de nivel superior cursados por enlaces por capacidad de nivel inferior. Debido a la complejidad de analizar en el haz por capacidad de tránsito los diferentes tipos de llamadas, el método de aplicar el mismo factor corrector que se aplica para capacidad simplificaría la consolidación en interconexión ligada al impacto de la migración de abonados VoIP de Telefónica.

2.2 Decisión

Telefónica deberá incluir en el "Listado de centrales abiertas a interconexión de Telefónica de España" una tabla que contenga información sobre la numeración migrada. En particular, deberá ser accesible para cada número migrado la siguiente información: la central origen a la cual pertenecía el número antes de la migración, la central destino de la cual depende una vez se ha producido la migración y la fecha de migración efectiva.

Asimismo en el citado listado deberá Telefónica aportar para cada una de las provincias, el porcentaje de numeración migrado a NGN sobre el total de numeración asociada a clientes de Telefónica, excluyendo la numeración importada

También deberá incluirse un nuevo procedimiento de encaminamiento de las llamadas de los abonados migrados a la red NGN con los siguientes principios:

- Telefónica podrá entregar las llamadas originadas por los abonados que dependen de un nodo NGN destinadas a servicios de un operador para los que la OIR establece que hay que entregarlas en el Pdl más cercano al origen de la llamada en el Pdl de tránsito con la central frontera cabecera de la provincia a la que pertenece el abonado.
- Telefónica a efectos de facturación, asociará la numeración de los abonados migrados a dicha central de tránsito por la que se entregarán las llamadas a los operadores. En consecuencia, el precio de interconexión por tiempo que se aplicará será el de la interconexión local. Para la consolidación de este tráfico se tendrá en cuenta un factor corrector que se basará en el porcentaje de numeración migrado a NGN sobre el total de numeración asociada a clientes de Telefónica en la provincia, excluyendo la numeración importada.
- Los operadores interconectados con Telefónica podrán entregar las llamadas destinadas a los abonados migrados tanto en el Pdl local con la central local a la que pertenecía el cliente, así como a través del Pdl con la central de tránsito que pasaría a realizar, a los efectos de la interconexión, el papel de nueva central local. En ambos escenarios se tarificarán como terminación local.
- Los operadores que dispongan de enlaces de interconexión por capacidad en las centrales frontera cabecera de las provincias donde exista numeración migrada a NGN, podrán facturar a Telefónica una compensación sobre el tráfico de nivel inferior



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que haya sido cursado por el enlace y que consistirá en aplicar un precio por minuto que se obtendrá de la diferencia entre el precio por minuto para ese nivel y el precio por minuto del nivel local, sobre el volumen de tráfico intercambiado por el enlace por capacidad aplicando el factor corrector del porcentaje de numeración migrado a NGN sobre el total de numeración asociada a clientes de Telefónica en la provincia, excluyendo la numeración importada.

3 Servicios Vocales Nómadas

3.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Los operadores solicitaron la inclusión de los servicios de interconexión para numeraciones de servicios vocales nómadas (SVN) en la OIR, que hasta ahora no habían sido regulados, aunque existen varios Acuerdos Generales de Interconexión (AGI) entre Telefónica¹⁰ y otros operadores en los que se ha pactado libremente entre las partes aplicar los mismos precios que para el servicio de terminación en numeración geográfica de la OIR en sus niveles local, tránsito simple y tránsito doble, dependiendo de donde se realice la entrega de la llamada.

Los Servicios Vocales Nómadas son una tipología de servicios de voz sobre IP o servicios VoIP, para los que la SETSI ha atribuido¹¹ tanto segmentos de numeración geográfica (rangos específicos 8XY, donde los puntos de acceso deben estar asociados al distrito telefónico al que corresponda la numeración), como no geográfica (rango 51, con puntos de acceso sin limitación a nivel nacional). En el caso de Telefónica, al no disponer de numeración SVN no geográfica, tan sólo se propone modificar la OIR para incluir el servicio de terminación en SVN con rango geográfico (8XY), aunque pueda analizarse en un futuro la terminación en el rango 51 en caso de que Telefónica usase esta numeración.

Como se expuso en el trámite de información de información pública, aunque el uso de los SVN es por el momento minoritario, sus características de uso, con numeración asociada e interoperable con el servicio telefónico disponible al público, y su consideración dentro de la categoría de servicio telefónico de voz por el ERG¹², fueron suficientes para incluir a los SVN en la definición del mercado de terminación de llamadas en redes fijas (mercado 3).

Debido a esta inclusión en el mercado, Telefónica tiene la obligación de prestar el servicio de terminación a este tipo de numeración en condiciones no discriminatorias, y por transparencia dicho servicio debe ser incluido en la OIR, por lo que aunque Telefónica alega que ha llegado a acuerdos comerciales de terminación en este tipo de numeración y no es necesario regular este servicio, el hecho de que existan acuerdos no supone un impedimento a la regulación de las condiciones y precios de dicho servicio en la OIR.

Para regular las condiciones económicas de prestación del servicio de terminación en SVN, se partió de los acuerdos comerciales en vigor de Telefónica y se analizaron en el trámite de información pública (i) el coste de prestación del servicio y (ii) los niveles de interconexión utilizados.

¹⁰ Telefónica ha notificado a esta Comisión hasta la fecha 8 addenda firmados relativos a servicios vocales nómadas.

¹¹ Resolución de la SETSI de 30 de junio de 2005, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración para SVN, publicada en el BOE de 18 de agosto de 2005

¹² http://www.erg.eu.int/documents/docs/index_en.htm



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con respecto al coste de prestación del servicio de terminación vocal nómada, se ha de considerar que dicho servicio es técnicamente similar a la prestación del STDP en IP, salvo en que los usuarios del SVN pueden conectarse de forma nómada desde cualquier ubicación dentro del distrito de tarificación de la numeración asociada, y no se requiere obligatoriamente la misma calidad de servicio. Por tanto, los abonados a SVN de Telefónica son gestionados por las plataformas IMS y la interconexión con los operadores se realiza igual que para los abonados NGN analizados anteriormente, mediante las centrales frontera correspondientes a las centrales de tránsito. Asimismo, según la Posición Común del ERG, los SVN podrían ser considerados en un futuro de manera idéntica a cualquier servicio telefónico, por lo que la fijación de precios de interconexión distintos podría ser incoherente con el principio de neutralidad tecnológica.

Por otra parte, la problemática de determinar el coste de prestación del servicio de terminación vocal nómada radica en que su volumen de tráfico es prácticamente irrelevante con respecto a los costes de red involucrados, donde los elementos de red utilizados presentan una sobrecapacidad evidente con respecto al tráfico, ya que este servicio está aún en fase inicial de uso. Por tanto, la información que ofrece Telefónica en su contabilidad (tráfico de telefonía IP¹³) no resulta válida para fijar el precio de interconexión en SVN.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la contabilidad no puede utilizarse para este servicio y que los SVN podrían considerarse equivalentes al servicio telefónico, se considera más apropiado establecer el precio de interconexión de terminación en SVN geográficos de Telefónica igual que el precio del servicio de interconexión de terminación en numeración geográfica.

Con respecto a los diferentes niveles de interconexión aplicables a los SVN, se observa que la propuesta de Telefónica asume 3 niveles de terminación, local, tránsito simple y doble, de forma similar a lo establecido para numeración geográfica.

Sin embargo, dada la arquitectura de Telefónica, con 3 MGW desplegadas, cada una de ellas cubriendo un área geográfica determinada al estar interconectadas con varias centrales de tránsito (nodales, CSD y primarias), y teniendo en cuenta que los rangos vocales nómadas se pueden diferenciar fácilmente¹⁴, en cuanto una llamada hacia un número vocal nómada termina en la central frontera de Telefónica, el encaminamiento más eficiente consiste en convertir la llamada a IP en la MGW conectada a la central frontera y así transportar la voz en IP hasta el usuario final, esté donde esté a nivel nacional.

Esta eficiencia no se produce por el momento en el caso de la terminación de llamadas hacia abonados NGN de Telefónica, ya que el reconocimiento de si el número geográfico está asociado a un abonado tradicional o NGN (VoIP) se realizaría en la central de tránsito de la que depende la numeración y no en la primera central frontera donde se ha recibido la llamada.

Por tanto, si se mantuviera el nivel de tránsito doble para terminación en SVN, por ejemplo, en el caso de una llamada terminada en un Pdl con una central de tránsito del área de

¹³ Nuevo servicio incluido dentro de las modificaciones aprobadas por el Consejo de la Comisión el 13 de diciembre de 2007 sobre la adaptación del sistema de contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. al nuevo marco regulatorio.

¹⁴ Los rangos de numeración geográfica para SVN están definidos por el Ministerio, por lo que los usuarios VoIP de tipo vocal nómada son fácilmente distinguibles. Por el contrario, no ocurre lo mismo con los usuarios VoIP del STDP.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Barcelona, con destino a un número geográfico de SVN en Madrid, no se estarían teniendo en cuenta esta economía en recursos de transporte, ligada a la transmisión de la llamada por la red IP.

Análogamente, y por las mismas razones, tampoco parece apropiado que Telefónica aplique el nivel de tránsito simple cuando el operador termina la llamada en una central nodal de otra provincia de la misma área nodal, ya que la misma MGW está interconectada con todas las centrales nodales de las provincias correspondientes a la misma área nodal.

En base a este razonamiento en cuanto al encaminamiento de llamadas, que ha sido incluso admitido por Telefónica, se ha considerado apropiado reducir los niveles de interconexión en terminación a SVN a dos únicos niveles, local y tránsito simple, además incluir los servicios de terminación en SVN dentro de los servicios que pueden ser contratados por capacidad.

Con respecto a la alegación de Telefónica respecto a los desarrollos en facturación a realizar, cabe señalar que aunque tal desarrollo sea necesario por el hecho de haber cambiado los niveles para SVN, no parece que sea excesivamente complicado, teniendo en cuenta que los rangos geográficos asociados a SVN están claramente diferenciados, lo que simplificaría cualquier procesado posterior en facturación. En cualquier caso, la adaptación en facturación deberá realizarse en el plazo previsto en el Resuelve de la Resolución.

3.2 Decisión

Se incluirá en la OIR el servicio de terminación en numeraciones geográficas asociadas a SVN (8XY) de Telefónica, tanto como servicio facturado por tiempo, como dentro de los servicios de interconexión que pueden ser contratados por capacidad. El precio del servicio será el mismo que el de terminación en numeración geográfica en sus distintos niveles, con la salvedad de que los niveles de interconexión aplicables a SVN son únicamente los siguientes:

- Nivel de terminación local: para las llamadas dirigidas a los SVN 8XY de una provincia entregadas en un Pdl cuya central frontera de Telefónica sea aquella en la que está asociada la numeración destino de la llamada (central de tránsito nodal, secundaria digital o primaria de la provincia) o bien en un Pdl de cualquier central de tránsito dentro de la misma área nodal.
- Nivel de terminación tránsito simple: para las llamadas dirigidas a los SVN 8XY de una provincia entregadas en un Pdl cuya central frontera de Telefónica sea una central correspondiente a otra provincia de otra área nodal.

En el caso en que Telefónica se dispusiera a ofrecer comercialmente servicios vocales nómadas con numeración no geográfica (rango 51), deberá comunicar a esta Comisión su propuesta de precio asociado al servicio de terminación en numeración vocal nómada no geográfica con la antelación suficiente para que pueda ser analizada y, en su caso, publicada la correspondiente modificación de la OIR.



4 Revisión de los servicios de interconexión por capacidad y su funcionamiento

Además de la inclusión del tráfico hacia los Servicios Vocales Nómadas dentro de la interconexión por capacidad, analizado en el apartado anterior, los operadores solicitaron la revisión de ciertos aspectos del servicio de interconexión por capacidad que son analizados a continuación.

4.1 Canales bloqueados en los haces por capacidad

4.1.1 Presentación, razonamiento y motivación.

La contratación a Telefónica de los circuitos de interconexión por capacidad implica la disponibilidad completa de dichos circuitos las 24 horas del día. Por tanto, debe aclararse que Telefónica no podrá facturar cantidad alguna por el tráfico desbordado sobre los haces de tiempo debido a este tipo de incidencias.

Existen dos formas de detectar la situación que plantean BT, Orange y ASTEL. Una es mediante controles rutinarios sobre las estadísticas de tráfico en tiempo diferido (que incluyen, entre otras, las estadísticas de ocupación de haces, de tráfico cursado, de circuitos en servicio, de llamadas bloqueadas, etcétera). Normalmente este tipo de estadísticas son mantenidas durante un par de meses (depende del operador), por lo que también resultaría posible efectuar análisis globales al final de cada mes. La otra vía para detectar situaciones de canales bloqueados es la constatación por parte del operador de que el desbordamiento ha crecido fuertemente en el momento de efectuar la consolidación mensual con Telefónica.

En ambos casos, la solución consiste en regularizar los importes correctos en facturación, es decir, no abonar cantidad alguna por el tráfico desbordado en los haces de tiempo debido a bloqueos de los canales de capacidad por parte de Telefónica. Puede resultar problemático distinguir entre el tráfico desbordado por un funcionamiento normal de los enlaces y el tráfico desbordado por el bloqueo de los mismos. Por este motivo, en lugar de establecer una nueva penalización, se considera una decisión más proporcionada indicar en la OIR que Telefónica, en un Pdl concreto, no podrá facturar cantidad alguna por tráfico desbordado durante todo el tiempo que algún canal de interconexión por capacidad haya estado bloqueado.

4.1.2 Decisión.

Se añade el siguiente literal al final del epígrafe 2.1 del apartado 9.5 (“Desbordamiento”) de la OIR:

“En el caso de que alguno de los enlaces contratados por capacidad se encuentre bloqueado en algún momento, Telefónica no podrá facturar cantidad alguna en concepto de desbordamiento durante el tiempo en que dicho(s) enlace(s) haya(n) estado bloqueado(s)”.



4.2 Revisión del precio del servicio de desbordamiento

4.2.1 Presentación, razonamiento y decisión.

En el servicio de desbordamiento introducido en la OIR 2003, el tráfico cursado por tiempo que desborda de los enlaces por capacidad contratados, es facturado con un sobre coste, determinado mediante un factor multiplicativo sobre el precio de interconexión ($\beta = 5$).

Contrariamente a lo alegado por los operadores, el valor del factor β se calculó mediante un estudio que estimaba la función de costes en recursos de interconexión, para un perfil medio de tráfico, dependiente de los minutos de tráfico desbordado, la capacidad contratada y el factor de sobre coste aplicado. Es por tanto un valor calculado en base al principio de orientación a costes que aplica a Telefónica, ya que representa en definitiva el incremento de costes fijos y variables inducidos sobre Telefónica por el hecho de sobredimensionar su red para cursar el tráfico desbordado.

Es necesario incidir en el objetivo que perseguía dicho factor, que no era otro que el de *“fomentar la utilización del desbordamiento para situaciones excepcionales de aumento de tráfico, de forma que sea el propio operador alternativo el que decida proceder a la ampliación de sus enlaces si dicha situación se mantiene en el tiempo”*. Es decir, el factor β debe ser tal que evite situaciones en las que los operadores prefieran desbordar volúmenes importantes de tráfico por los enlaces por tiempo antes que contratar una ampliación en los enlaces por capacidad, lo cual resulta contrario al objetivo perseguido con la interconexión por capacidad, que consiste en disminuir los costes variables para el operador interconectado, al mismo tiempo que se optimiza el dimensionado de los recursos de interconexión. Idealmente, el volumen de tráfico desbordado en cada Pdl debería representar únicamente aquél que se haya producido en momentos puntuales de demanda imprevistos normalmente, es decir, picos por encima de la hora cargada del Pdl.

Justamente, como se observaba en el trámite de información pública, el objetivo perseguido con el servicio de desbordamiento parece estar cumpliéndose, puesto que el porcentaje de minutos desbordados por tiempo sobre el total de minutos por capacidad es inferior al 2%¹⁵. Asimismo, con la propuesta de no facturar el desbordamiento de los enlaces bloqueados, dicho volumen de desbordamiento será aún menor.

Por todo lo anterior, no se estima necesario actualizar el valor del factor β , ya que su valor actual cumple con el objetivo fijado de desincentivar el desbordamiento y el uso ineficiente de la capacidad. Asimismo, y en respuesta a las alegaciones de los operadores, aunque la metodología de obtención del factor ha sido en base a los costes de Telefónica, no se estima necesario recalcular el factor β cada vez que se revisen los precios de la OIR, ya que la β obtenida en la relación de costes sería constante, al estar los precios de la OIR orientados a costes.

4.2.2 Decisión

Se desestima la solicitud de modificación del factor β .

¹⁵ Según datos de la contabilidad de costes auditada de Telefónica, relativos al año 2008



4.3 Inclusión del 112 en el modelo de interconexión por capacidad

4.3.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Como se señaló en la modificación de la OIR 2005¹⁶, los servicios de emergencia mediante número corto 112 fueron excluidos del modelo de facturación por capacidad debido a que su encaminamiento a través de los enlaces por capacidad supondría un pago en interconexión por la terminación de estas llamadas y, según está establecido en la OIR, los operadores no deben facturar el servicio de interconexión de terminación de llamadas al 112, debido a que esta Comisión consideró razonable en su momento que al ser la llamada al 112 gratuita para el llamante, cada uno de los operadores, origen y destino, debería soportar sus propios costes de encaminamiento de llamadas.

Por consiguiente, ante la solicitud de BT de incluir las llamadas al 112 entre los servicios que pueden prestarse por capacidad, no se observa que existan argumentos adicionales para incluir este tipo de llamadas en la interconexión por capacidad, por lo que se propone mantener la exclusión de dicha tipología de llamadas del modelo de interconexión por capacidad.

Adicionalmente, cabe señalar que en el caso de que el operador origen y destino estuviesen interconectados a través de un operador de tránsito, el operador de tránsito que encamina las llamadas al 112 del operador destino, podría facturar al operador origen el servicio de tránsito prestado, pero no así el servicio de terminación en el operador destino, ya que éste tiene un precio de 0 euros.

Ahora bien, como se comenta en el apartado correspondiente, se ha desregulado el mercado de tránsito (mercado 10), suprimiendo las obligaciones impuestas hasta el momento a Telefónica, por lo que las condiciones técnicas y económicas del servicio de tránsito prestado por Telefónica ya no serían reguladas ex-ante. Por tanto, tampoco se propone modificación alguna al servicio de interconexión por capacidad en relación con el tránsito.

4.3.2 Decisión

Se desestima la solicitud de BT de incluir las llamadas al número corto 112 dentro de los servicios que pueden prestarse a través de la interconexión por capacidad.

4.4 Problemas técnicos para incluir en la interconexión por capacidad los servicios de red inteligente

4.4.1 Presentación, razonamiento y motivación.

En la revisión de la OIR realizada en el 2005 se incluyeron dentro de la interconexión por capacidad todos aquellos servicios de interconexión de llamadas de tarificación especial (red inteligente, servicios de consulta telefónica sobre números de abonado 118AB) prestados mediante la modalidad de facturación en función del precio al llamante. Sin embargo, BT

¹⁶ Expediente MTZ 2004/1724



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

solicita que se obligue a Telefónica a realizarlo, ya que en la práctica ésta propone una compensación económica.

Telefónica en su momento alegó la existencia de una gran complejidad técnica para incluir tales servicios en el modelo de interconexión por capacidad, debido al elevado número de APC con tarifas distintas, para poder separar la facturación de acceso que debe ser facturado por capacidad de la facturación por tiempo correspondiente a las llamadas de tarificación especial, por lo que se necesitaba incorporar un dígito adicional de codificación de subruta al estándar CODIFI. Por ello, esta Comisión estimó procedente otorgar un plazo de cuatro meses para implementar tales modificaciones en la facturación, por lo que los servicios de tarificación especial deberían estar incluidos en la interconexión por capacidad.

Aunque nada impide a los operadores interconectados con Telefónica llegar a acuerdos voluntarios distintos de lo establecido en el marco de la OIR, es necesario señalar que Telefónica debe cumplir por defecto con la obligación de incluir los tráficos de red inteligente y consulta de abonado por capacidad si el operador interconectado así lo deseara, por lo que si BT prefiriese acogerse a las condiciones establecidas en la OIR Telefónica estaría obligada a proporcionárselas. Ahora bien, en ocasiones puede suceder que el operador interconectado deba realizar cambios en sus sistemas para adaptarse a las condiciones establecidas en la OIR, como puede ser el caso en este escenario, por lo que podría llegar a acuerdos comerciales con condiciones distintas a la OIR.

Por el momento no consta a esta Comisión que los operadores hayan obtenido negativa por parte de Telefónica a permitir la inclusión de tales tráficos en la modalidad de interconexión por capacidad, ya que en los modelos de contratos utilizados por Telefónica para el servicio de interconexión por capacidad se incluyen los tráficos hacia numeraciones de tarificación especial (red inteligente y consulta de abonado), ni tampoco se han recibido conflictos por parte de los operadores que hagan suponer que Telefónica no está cumpliendo con la obligación impuesta en la modificación de la OIR 2005. Por tanto, no es necesario otorgar un nuevo plazo a Telefónica para que incluya estas llamadas en facturación por capacidad, ya que Telefónica debe proporcionarla a aquellos operadores que lo deseen, sin perjuicio de que puedan acordarse otros acuerdos alternativos entre Telefónica y los operadores¹⁷.

4.4.2 Decisión

Se desestima la solicitud de BT por estar Telefónica obligada a incluir el tráfico de red inteligente en la modalidad de interconexión por capacidad si los operadores así lo solicitan. En caso de que Telefónica haya llegado a acuerdos alternativos, será necesario que Telefónica remita a esta Comisión las condiciones establecidas en los mismos, cumpliendo así con la obligación de no discriminación establecida en los mercados de interconexión.

5 Servicio de Encaminamiento Alternativo

5.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Orange y ASTEL señalaban en sus alegaciones iniciales que el servicio de encaminamiento alternativo no resulta viable debido a sus costes recurrentes, que son muy significativos.

¹⁷ Siempre que Telefónica cumpla con la obligación impuesta de no discriminación con los operadores



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tal como ya se indicó en el expediente de modificación de la OIR 2005, *“el servicio de encaminamiento alternativo se introdujo en la OIR como un mecanismo opcional de seguridad en la entrega por parte de Telefónica del tráfico hacia la red del operador interconectado”*. Consiste en el encaminamiento del tráfico de interconexión de los Pdl's en situación de congestión puntual o avería hacia otros Pdl's seleccionados por el operador interconectado. Los nuevos Pdl's sobre los que se desborda el tráfico pueden ser propios, en cuyo caso deben estar ubicados en centrales jerárquicamente superiores de la misma área nodal que los Pdl's imposibilitados, o pueden ser de un tercer operador, en cuyo caso deben estar ubicados en la misma central frontera que los Pdl's desde los que se desborda.

El precio tiene una componente recurrente mensual únicamente en el caso de encaminamiento hacia Pdl's ubicados en una central distinta de donde se ubica el Pdl original. Por consiguiente, no existe dicha cuota recurrente en la modalidad de utilización de Pdl's de terceros operadores.

Esta cuota recurrente mensual se justificaba por la reserva de recursos de red necesaria para disponer de una ruta de desbordamiento entre las dos centrales frontera y que estaría constituida por un número de enlaces de 64 kbit/s igual o inferior al 25% de los enlaces existentes en el Pdl desde el que se desborda.

De las alegaciones de Orange y de ASTEL se desprende que la justificación de dicha cuota debida a la reserva de recursos de red dedicados para cada operador que contrata el servicio de encaminamiento alternativo por Pdl no se corresponde con la realidad, en la que dicha reserva dedicada, no sólo no existiría por operador, sino que además en gran medida haría uso de los recursos adicionales que Telefónica ya habilita al diseñar su red para ofrecer un servicio de alta disponibilidad a sus propios usuarios.

Por su parte, Telefónica alega que dado que reserva recursos específicos para los operadores que solicitan el servicio alternativo, la justificación para eliminar la cuota recurrente ya no sería válida. Ante esta alegación cabe señalar que dicha reserva no se realiza específicamente y de forma independiente por cada uno de los operadores, es decir, dicha reserva es global para todos los operadores interconectados y no dedicada a cada uno de los operadores.

De hecho, esta reserva de recursos dedicada globalmente a los operadores no surge motivada por el servicio de encaminamiento alternativo en sí mismo, ya que bastaría con disponer de rutas no forzosamente dedicadas en exclusiva al tráfico de los operadores interconectados, sino que Telefónica dedica esos recursos específicos para evitar perjudicar la calidad de sus propios usuarios, al competir por los mismos recursos, además de para facilitar el tratamiento de las llamadas y evitar situaciones indeseadas. De hecho, en el caso de las llamadas entre sus propios usuarios, Telefónica también dimensiona su red interna para paliar las situaciones de congestión o avería, de forma que siempre se dimensionan los enlaces entre centrales para soportar un mayor tráfico debido a situaciones de indisponibilidad en otros enlaces, es decir, Telefónica se prestaría a sí misma un servicio de desbordamiento, aun cuando estos recursos no estén forzosamente dedicados sólo a tráfico desbordado.

Por ello, todos los recursos extra implicados en el diseño de red de Telefónica para que el servicio telefónico que presta a sus propios abonados tenga una alta disponibilidad, tanto para terminar llamadas en su propia red, como en las redes de los operadores alternativos, son costes incluidos en los costes de red de la contabilidad de Telefónica. Este hecho, sumado al exceso de capacidad existente en su red por la reducción del volumen de tráfico



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

soportado (situación que la propia Telefónica no ha desmentido en sus alegaciones), se traduce en que los costes de interconexión en los que se basan los precios de interconexión ya incorporan la imputación correspondiente a los recursos reservados para el desbordamiento, salvo situaciones excepcionales.

Por consiguiente, los costes que representan los recursos de los que haría uso un encaminamiento alternativo disponible para el tráfico saliente de la red de Telefónica ofrecido como servicio de interconexión de acceso, estarían incluidos en el pago que se realiza por llamada desbordada correspondiente al nivel del Pdl sobre el que se desborda.

Respecto a los servicios de terminación ofrecidos por el operador alternativo, la posibilidad de que éste disponga de más de un Pdl para admitir el tráfico, supone que puedan completarse las llamadas de los abonados de Telefónica hacia los del operador alternativo ante incidencias o problemas puntuales de congestión del Pdl. Esto debería contemplarse como equivalente a la alta disponibilidad ofrecida por Telefónica para sus propios servicios internos de red de compleción de llamadas.

No debe olvidarse que el operador interconectado no es el responsable único en caso de desbordamiento del tráfico hacia otro Pdl mediante el servicio de encaminamiento alternativo, puesto que puede estar motivado tanto por congestión como por incidencias en el Pdl, y su dimensionado ha debido ser consensuado conjuntamente.

No obstante lo anterior, cabe recordar que es responsabilidad de ambos operadores interconectados la de asegurar un nivel de indisponibilidad de las rutas de interconexión suficientemente bajo como para que las situaciones de congestión o avería sean muy puntuales, y en cualquier caso, la provisión del servicio de encaminamiento alternativo no debe servir para encubrir la eventual planificación deficiente de los recursos de interconexión, debiéndose proceder a su ampliación en caso de estar sobrecargado.

Por último, se coincide con Telefónica en considerar que los problemas de congestión o avería para los que se utiliza el servicio de encaminamiento alternativo pueden afectar a cualquiera de los enlaces del Pdl sobre el que se contrata el servicio de encaminamiento alternativo, es decir, a cualquiera de las rutas del Pdl y por tanto se han de realizar las actuaciones de desbordamiento en cada una de las centrales frontera asociadas a dichas rutas del Pdl. Por tanto, se propone modificar el precio fijo de actualización de los encaminamientos, valorado en 70 €, para que sea contabilizado por cada central frontera del Pdl sobre el que se solicite el encaminamiento alternativo.

5.2 Decisión

Se elimina el coste recurrente mensual del servicio de encaminamiento alternativo, y se modifica el pago inicial fijo por Pdl que refleja la actualización de los encaminamientos para incorporar las rutas de desbordamiento, de forma que se refleje que dicho pago genera un coste de activación no recurrente por cada central frontera del Pdl sobre el que se solicite el servicio de encaminamiento alternativo.



6 Revisión del servicio de tránsito de otros operadores para la inclusión de la terminación hacia números geográficos y SVN

6.1 Presentación, razonamiento y motivación.

El servicio de tránsito de otros operadores fue incluido en la OIR con el objetivo de fomentar la adopción de fórmulas de interconexión alternativas a aquellos operadores que, dependiendo de sus necesidades de despliegue en interconexión y el coste de dicho servicio, pudieran decidir utilizar los recursos de interconexión de otros operadores alternativamente a la interconexión física con Telefónica. De este modo, el servicio de tránsito de otros operadores permite a dos operadores, A y B, establecer un acuerdo de interconexión de forma que el operador que dispone de Pdl's con Telefónica (operador B) ejerce de operador de tránsito hacia la red del operador A para los flujos de interconexión entre el operador A y Telefónica. En dicho acuerdo de tránsito entre los operadores A y B se podrían incluir tanto el transporte y entrega de llamadas originadas en el operador A y terminadas en la red de Telefónica, como las llamadas originadas en Telefónica y terminadas en el operador A.

Ahora bien, aunque el servicio de tránsito de otros operadores no establece limitación alguna a la tipología de tráfico que puede estar incluida, sí se recoge explícitamente en la OIR vigente que Telefónica no está obligada a utilizar la interconexión con el operador de tránsito para el encaminamiento del tráfico de terminación en la numeración del operador interconectado final, pudiéndose llegar a acuerdo entre las partes, aunque a falta de acuerdo siempre se deberá garantizar la interoperabilidad de las llamadas a través de los Pdl existentes en el acuerdo de tránsito por la obligación de interoperabilidad de la LGTel.

En este apartado se analiza la petición de los operadores de incluir el tráfico de terminación en la numeración del operador interconectado a través del operador de tránsito.

La razón principal alegada por Telefónica para no estar obligada a entregar el tráfico de terminación a través de un operador de tránsito se basa en que, en virtud de la Resolución de esta Comisión de fecha 18 de diciembre de 2008¹⁸, todo operador se encuentra obligado a facilitar la interconexión directa si así se le solicita. En contra de lo alegado, se señala que ya en la consulta planteada por BT con anterioridad¹⁹ esta Comisión indicó que la obligación de negociar la interconexión impuesta en el mercado de terminación a todos los operadores, no tiene por qué implicar necesariamente una obligación de interconexión física directa.

Como se indicaba en el trámite de información pública, desde el punto de vista de Telefónica, aunque su red disponga de una alta capilaridad que le permita interconectarse de forma directa con todos los operadores, no se encuentran motivos técnicos que justifiquen la negativa por parte de Telefónica a incluir la terminación en numeración geográfica y vocal nómada en el acuerdo de tránsito, siempre que ello no le suponga un sobrecoste a Telefónica con respecto a la interconexión directa.

¹⁸ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de diciembre de 2008, por la que se aprueba la definición y el análisis de los mercados de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (BOE nº 11 de 13 de enero de 2009).

¹⁹ Contestación a la consulta planteada por la entidad BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A., sobre las implicaciones en interconexión del acuerdo de recogida y entrega de tráfico de servicios vocales nómadas de la entidad Clearwire España, S.A. (expediente DT 2008/1355), aprobada el 8 de enero de 2009



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, desde el punto de vista del operador A u operador final, la interconexión directa con Telefónica exige una serie de procedimientos descritos en la OIR, tales como:

- Firma de un AGI entre Telefónica y el operador A.
- Establecimiento o uso compartido de un Pdl entre ambos, con sus plazos asociados, que en condiciones normales se extienden hasta llegar a los 4 meses.
- Habilitación de una interconexión basada en el protocolo de señalización SS7, de acuerdo a las especificaciones de Telefónica, para lo que es necesario disponer de equipos de señalización adecuados.
- Realización del procedimiento de pruebas de interconexión especificado en la OIR y disponibilidad de recursos para el mantenimiento de la interconexión.
- Facturación de los tráficos de interconexión según el procedimiento estándar de consolidación de tráfico basado en el CODIFI.

Los requisitos de interconexión anteriores pueden ocasionar a un operador de reducidas dimensiones un coste adicional en recursos y equipos, así como de operación y mantenimiento, por lo que podría ser más ventajoso utilizar una única interconexión con un operador que realiza la función de tránsito tanto para llamadas entrantes como salientes.

Más aún, para operadores de pequeño tamaño, que prestan el servicio de voz mediante equipos softswitch, el beneficio de interconectarse con un operador de tránsito en IP, sin necesidad de realizar conversiones de llamada mediante plataformas MGW es aún más significativo. Además, muchos de estos operadores ofrecen el servicio de voz sobre IP a sus clientes como servicio complementario a otros servicios en IP, ya sea acceso a Internet, televisión, servicios de información... etc, por lo que la inversión en equipos de red para la provisión del servicio de voz no es algo prioritario en sus planes de negocio, y los recursos de personal y tiempo empleados en la interconexión con Telefónica pueden resultar excesivos y en cierto modo una barrera a la entrada en el mercado de estos operadores.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que existen operadores en el mercado que se están posicionando como operadores de tránsito para este tipo de interconexión IP, es lógico que aquellos operadores que hayan establecido un punto de interconexión con un operador de tránsito para la terminación de llamadas en un sentido (hacia Telefónica y otros operadores) puedan utilizar dicho Pdl en el sentido contrario de terminación de llamadas en la numeración del operador interconectado, sin necesidad de utilizar la interconexión directa con Telefónica.

Se constata por tanto un desequilibrio en la interconexión que afecta a los operadores de pequeño tamaño. Los operadores han alegado estar de acuerdo con que Telefónica no afronte costes adicionales por la entrega de este tipo de llamadas en tránsito, es decir, no deba asumir el coste del servicio de tránsito, y no se observa que existan razones técnicas que impidan a Telefónica entregar las llamadas con origen en su red y destino el operador A a través de la interconexión con el operador B.

Por todo lo anterior, se considera conveniente obligar a Telefónica a aceptar la entrega de las llamadas originadas por sus abonados directos hacia las numeraciones del operador A interconectado indirectamente a través de un operador de tránsito B, siempre que el pago que Telefónica deba realizar al operador B por el servicio de tránsito más el servicio de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

terminación en el operador A no sea superior al pago que Telefónica hubiera realizado por el servicio de terminación directa en el operador A.

Por último, como se ha respondido a Telefónica en el anexo de alegaciones, cabe señalar que el servicio de tránsito de otros operadores podrá ser solicitado por los operadores tanto para interconectar las llamadas de acceso como de terminación, de manera conjunta o individualmente, a través de un mismo operador de tránsito o varios, sin que Telefónica pueda condicionar la prestación del mismo.

6.2 Decisión

Se añade en el apartado "Servicio de tránsito de otros operadores" lo siguiente:

Procedimiento de comunicación a Telefónica de España de los acuerdos:

Asimismo, también se comunicarán de forma obligatoria a Telefónica de España aquellos acuerdos por los cuales un Operador contrata a un Tercer Operador para que ejerza de operador de tránsito entre Telefónica de España y el Operador, cuando el acuerdo recoja el encaminamiento del tráfico de las llamadas con origen en clientes de Telefónica de España y destino las numeraciones del Operador.

Obligaciones de Telefónica de España:

Telefónica de España se limitará a garantizar la entrega del tráfico de interconexión en el Pdl correspondiente, según el plan de encaminamiento en interconexión y con el nivel de calidad y mecanismos de seguridad adicionales estipulados con el Operador titular del Pdl, sin que Telefónica de España pueda restringir la entrega del tráfico a otros condicionantes. La puesta en funcionamiento efectiva del acuerdo no se supeditará a la aceptación final por parte de Telefónica de España.

Telefónica de España estará obligada a garantizar la entrega del tráfico directo originado por los clientes de Telefónica hacia las numeraciones del Operador interconectado indirectamente a través del Pdl correspondiente al Tercer Operador, siempre que el pago que Telefónica de España deberá realizar al Tercer Operador por el servicio de tránsito más el servicio de terminación en el Operador no sea superior al pago que Telefónica de España hubiera realizado por el servicio de terminación directa en el Operador.

7 Revisión de los servicios de interconexión a servicios de red inteligente 90X

7.1 Estrechamiento de márgenes en líneas AMLT

7.1.1 Presentación, razonamiento y motivación.

ASTEL, Orange y BT manifestaron la necesidad de modificar el esquema simétrico de facturación de los servicios 90X, de forma que no deba adoptarse el modelo de acceso para el tráfico con destino a números 90X de Telefónica cuando se ha elegido dicho modelo para el tráfico con destino a los números 90X del operador, por poner en riesgo la viabilidad económica del AMLT.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, para este tipo de llamadas se extrae que la posibilidad de un margen negativo dependerá de la diferencia entre el precio del servicio de acceso que presta el operador de acceso indirecto y el precio del servicio de acceso que presta Telefónica, donde intervendrá tanto el nivel de interconexión como la simetría de precios.

Sin embargo, es preciso remarcar que el operador tiene mecanismos para evitar esta casuística, ya que dispone de herramientas para disminuir el precio del servicio de acceso que le presta Telefónica por debajo del precio de la interconexión de acceso local, mediante el servicio de interconexión por capacidad.

Asimismo, aunque el margen de los operadores pueda reducirse a su vez por la disminución del precio del servicio de facturación y gestión de cobro de la OIR, esta razón no justifica por causalidad que el precio por capacidad de la OIR deba reducirse. Además, cabe señalar que el escenario analizado es muy particular, ya que el operador AMLT también gestiona el resto de llamadas de los abonados preseleccionados, donde contrariamente al caso analizado, la reducción de precios de interconexión de la OIR beneficiaría al operador de acceso indirecto.

En consecuencia, no se estima necesario realizar ninguna modificación en los servicios de interconexión para servicios de tarifas especiales en relación con las alegaciones de los operadores con respecto a la viabilidad económica del AMLT.

7.1.2 Decisión

Se desestima la solicitud de los operadores de reconsiderar el esquema de facturación de servicios de tarifas especiales en relación con el AMLT.

7.2 Revisión del modelo de acceso y terminación para los servicios de interconexión a numeraciones 90X

7.2.1 Presentación, razonamiento y motivación.

En la fase inicial de alegaciones algunos operadores solicitaron revisar la existencia de dos modelos de facturación (acceso y terminación) para los servicios a numeraciones 901, 902 y 70X.

A raíz de esta petición, en el trámite de información pública se analizaron las particularidades que presentan estos servicios, concluyéndose principalmente que: (i) es el modelo de acceso el que mejor reconoce los costes de red en los que incurre el operador de acceso, ya que es precisamente en este modelo en el que el precio del servicio de interconexión está relacionado con el nivel de acceso en el que se entrega una llamada, (ii) el servicio minorista de tarifas especiales no es prestado por el operador de acceso, sino por el operador interconectado, por lo que no tiene sentido que el operador de acceso tenga un margen adicional por la entrega de llamadas a servicios de red inteligente de otros operadores. Por tanto, dado que el modelo de acceso es el que mejor se adapta al criterio de orientación a costes que subyace para los servicios de la OIR, y que la existencia de dos modelos de facturación para la prestación del mismo servicio han producido en la práctica un elemento distorsionador de la competencia, ya que el operador interconectado con Telefónica elige el modelo dependiendo del balance global de llamadas en interconexión en el sentido hacia y desde Telefónica, se propuso la eliminación del modelo de terminación.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se consideró necesario aumentar el número de niveles del modelo de acceso que el operador que presta el servicio 902 pueda seleccionar en el plano minorista, aumentando los dos niveles actuales (Nivel 1 y nivel 2), con los niveles minoristas de las distintas tipologías de llamadas geográficas.

El objetivo de este aumento era que el operador del servicio 902 pudiera seleccionar la tarifa minorista del operador de acceso, a la que debe hacer frente el usuario llamante, que mejor se adaptase a las características del servicio que pretende prestar, así como evitar la posibilidad de que se produzca un estrechamiento de márgenes, en el caso de que Telefónica bajara las tarifas de los actuales niveles.

En el caso de los servicios 70X no se propusieron niveles específicos, asumiéndose que la tarifa minorista para este tipo de llamadas será la que haya definido el operador de acceso.

Por otra parte, para las llamadas a 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, se consideró que no eran necesarios pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

De las distintas alegaciones presentadas por los operadores y asociaciones en relación con este punto (ASTEL, Ono, Orange, Vodafone, BT y Telefónica) se muestra la existencia de una clara división entre los operadores móviles (Orange y Vodafone) y Telefónica en contraposición con las entidades y operadores fijos (ASTEL, Ono y BT).

Los primeros consideran que no debe suprimirse el modelo de terminación, manteniéndose la elección de modelos actual, y Telefónica propone eliminar el modelo de acceso. Por el contrario el resto de operadores en sus escritos de alegaciones muestran su conformidad con la eliminación del modelo de terminación aunque la mayoría de ellos consideran que el aumento en el número de niveles hace más compleja la gestión de la interconexión, sin que existan en la actualidad diferencias significativas entre niveles.

Las respuestas de la Comisión a cada una de las alegaciones presentadas al trámite de información pública se encuentran en el Anexo, pero se recogen a continuación las más representativas:

Alegaciones sobre la regulación de tarifas minoristas

En relación con las alegaciones referentes a que la propuesta de la Comisión pretende regular las tarifas minoristas a 902, se señala que el objeto del presente procedimiento es aprobar la OIR de Telefónica, oferta que deriva de las obligaciones que recaen a Telefónica como operador con poder significativo en los mercados de interconexión (mercado 2 y 3).

Por otra parte, la fijación de los niveles en ningún momento tiene la intención de regular las tarifas minoristas que puede fijar Telefónica a sus clientes, potestad que recaería actualmente en la SETSI²¹, sino que únicamente tiene como objetivo permitir al operador de 902 elegir de entre las tarifas minoristas que libremente ha decidido comercializar Telefónica la que mejor se adapte al servicio que va a prestar. Es decir, la propuesta de esta Comisión no pretendía modificar la libertad del operador de acceso de fijar sus precios minoristas, ya que están liberalizados, sino la de permitir al prestador del servicio 902 elegir en su modelo de pagos mayorista aquel precio minorista del operador de acceso que mejor se adapte a su servicio.

²¹ Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El modelo de interconexión fijado en la OIR de Telefónica en ningún momento presupone *per se* el modelo de interconexión que debe regir las relaciones entre el resto de operadores, aunque como se señaló en el trámite de información pública el modelo de acceso es el que mejor se adapta a esta tipología de servicios. En este sentido, el cambio de modelo afectaría a los operadores de acceso que no prestan servicios 902, como es el caso de los operadores móviles, cuando sus abonados llaman a 902 de Telefónica. Sin embargo, no afectaría forzosamente a los mismos operadores cuando las llamadas terminan en otros prestadores de 902, estando fuera del objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una llamada a un servicio de 902 está compuesta de manera genérica por tres componentes, un componente de acceso, un componente de valor añadido que supone la consulta a la red inteligente con la consiguiente decisión de encaminamiento en función de los distintos criterios (hora del día, día de la semana, estado de ocupación de las líneas, etc.) y un servicio de terminación a la numeración geográfica/móvil correspondiente, el modelo de acceso es el que mejor repercute a cada uno de los operadores el valor aportado en la compleción de la llamada.

Alegaciones sobre la eliminación del modelo de terminación

Por su parte, ante las alegaciones de Telefónica relativas a que el modelo de acceso agrava las prácticas abusivas existentes por retribuir al llamado, se señala que el modelo de acceso es simplemente una forma de obtener el importe que debe ser trasladado en interconexión al operador del servicio 902, siendo dicho valor dependiente de la tarifa minorista que el operador de acceso tiene fijado para este tipo de llamadas. En consecuencia, Telefónica estaría en condiciones de reducir dicha tarifas minoristas, sin que ello supusiera merma alguna en los ingresos de interconexión que percibe por esta tipología de llamadas.

Asimismo, con respecto a la denuncia del Instituto Nacional de Consumo relativa al supuesto uso indebido de numeración 902 con retribución al llamado, esta Comisión resolvió archivarla sin diligencia adicional alguna el 14 de enero de 2010.

Alegaciones sobre el número de niveles propuestos

Por último, se planteó en un principio la necesidad de definir 4 niveles al objeto de evitar el estrechamiento de márgenes que podría producirse si Telefónica redujera el precio minorista de sus clientes cuando acceden a los servicios 902, ya que el beneficio que obtiene el operador de acceso, en este caso Telefónica, por las llamadas a un 902 de otro operador es independiente del precio minorista. Este escenario es ciertamente hipotético, ya que Telefónica también presta servicios 902, por lo que tiene incentivos a no reducir drásticamente sus tarifas minoristas.

Dicha problemática sería solventada si se fijaran de forma reglamentaria los precios minoristas para acceder a los servicios 902, tal como solicitan algunos operadores en sus escritos de alegaciones, sin embargo esta competencia recaería en la SETSI, no pudiendo esta Comisión regular los citados precios.

Por tanto, a la vista de las alegaciones vertidas por los operadores, teniendo en cuenta que en la actualidad la diferencia entre los niveles propuestos sería mínima y que en el hipotético caso de existencia de un estrechamiento de márgenes esta Comisión podría actuar en consecuencia, se considera pertinente no aumentar el número de niveles existentes en la actualidad y dejarlos como hasta ahora.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por último, al objeto de clarificar la redacción de los servicios OIR según el actual marco regulatorio se considera necesario reestructurarlos completamente, de forma que el único escenario que estrictamente debe estar contemplado en la OIR corresponde a aquel en el que un usuario de Telefónica accede a un número de tarifas especiales de un operador tercero, ya que Telefónica es el único operador con poder significativo de mercado (PSM) en el mercado 2.

Finalmente, y a falta de alegación contraria, se propone modificar los Acuerdos de Interconexión actualmente vigentes y en los que sea parte Telefónica, de manera que reflejen los cambios mencionados, además de otorgar un plazo suficiente para llevar a cabo tales modificaciones, según el Resuelve de la presente Resolución.

7.2.2 Decisión

Se elimina el modelo de terminación para las llamadas a numeraciones de tarifas especiales que aún disponían de la posibilidad de elegir entre modelo de acceso o terminación (901, 902 y 70X).

Para las llamadas a 901, dado el esquema de cobro compartido de este servicio, no habrá pagos en interconexión, debiendo cada operador recuperar sus costes de red de su respectivo cliente.

Deberá incluirse en la parte dispositiva de la Resolución el siguiente texto:

“Se establece un plazo de ocho meses a contar desde la aprobación de la presente Resolución para que Telefónica de España, S.A.U. y los operadores interconectados completen los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión de servicios de tarifas especiales de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado (902, 70X). Una vez finalizado este plazo, los operadores deberán intercambiar en interconexión los servicios mencionados de acuerdo al nuevo sistema aplicable.”

“En consecuencia, se procede a la modificación de los Acuerdos Generales de Interconexión en los que es parte Telefónica de España, S.A.U., incorporando los términos señalados en el apartado correspondiente.

La modificación de los Acuerdos se realizará, una vez aportados a esta Comisión los Addenda correspondientes a los servicios de tarifas especiales y su modalidad de facturación, en el plazo de ocho meses a contar desde la aprobación de la presente Resolución. Los Acuerdos modificados se depositarán en esta Comisión en el plazo máximo de 10 días a contar desde su formalización.”

7.3 Tratamiento de impagos

7.3.1 Presentación, razonamiento y motivación.

En relación con la gestión de los impagos y a propuesta de ASTEL, en la propuesta del trámite de información pública se analizó el tratamiento de pagos que se podría establecer para los supuestos de impagos derivados de las llamadas efectuadas a la numeración de tarifas especiales 902, así como la posible regulación al operador de acceso de un plazo máximo para poder repercutir los impagos derivados de las solicitudes de devolución



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

realizadas por los abonados, únicamente de la componente del servicio de tarificación adicional.

Pues bien, en relación a estas cuestiones dicho Proyecto concluyó que, teniendo en cuenta únicamente el modelo de acceso, las especiales características atribuidas al rango 902 (no se destina a prestar servicios de tarificación adicional sino a servicios de llamadas de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado), que el precio de los servicios 902 es fijado por el operador de acceso, y que el procedimiento de repercusión de impagos establecido en la OIR sólo aplica para los servicios de tarificación adicional, se propuso establecer un procedimiento de gestión de impagos específico para los servicios 902.

Este procedimiento consiste en permitir al operador de acceso repercutir el impago al operador de red inteligente del servicio 902 una vez que el operador de acceso haya puesto en marcha medidas de gestión de cobro del impago. Entre ellas, que se proceda por el operador de acceso a la suspensión temporal del servicio telefónico por impago, debiendo acreditar tal medida al operador de red inteligente.

Asimismo, se especificó que dicho procedimiento no está contemplado dentro de la tramitación on-line que se realiza para tarificación adicional.

Por otra parte, se adaptó el procedimiento de repercusión de impagos establecido en la OIR para los servicios de tarificación adicional, con el objeto de prever las situaciones derivadas de las solicitudes de devolución realizadas por los abonados, con impago únicamente de la componente del servicio de tarificación adicional.²²

Tal modificación del apartado 6.6.4 de la OIR consistió en determinar en seis meses el plazo máximo diligente en el que Telefónica, en calidad de mandatario con la que actúa en el modelo de acceso, debe proceder a repercutir los impagos de la componente de tarificación adicional al operador de red inteligente, en los supuestos de solicitud de devolución de la factura por parte de los usuarios con impago de dicha componente.

Los operadores alternativos a través de ASTEL así como Telefónica han alegado su conformidad con las modificaciones efectuadas en el Proyecto de Medida por lo que esta Comisión las mantendrá en la presente Resolución.

Adicionalmente, ASTEL, ONO y Orange han solicitado a esta Comisión el establecimiento de un régimen específico que regule los casos en los que se puedan repercutir los impagos por presunto fraude, así como los medios de acreditación del mismo (ej. denuncia judicial).

A este respecto, cabe indicar que actualmente el contrato-tipo de la OIR ya recoge en su cláusula 11.8 el procedimiento que deben seguir los operadores en los supuestos de fraude y morosidad, por lo que esta Comisión, tal y como se desarrolla en el Anexo de alegaciones de esta Resolución, desestima la solicitud de los operadores de introducir en la OIR nuevos procedimientos para la repercusión de las facturas en caso de concurrir supuesto fraude de un usuario del operador de acceso.

²²Tal y como permite la Orden PRE/361/2002 de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, modificada por la Orden PRE/2410/2004 así como la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas, aprobada por Real Decreto 899/2009.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, con respecto al formato del fichero de tratamiento de impagos para numeración 902 y 118 (para 905, al ser considerado servicio de tarificación adicional, se estima que la repercusión de impagos asociada debe ser incluida en la herramienta online de Telefónica), es cierto que la OIR actual sólo define los campos que debe incluir, pero no especifica el formato. Por tanto, dado que esta Comisión no ve objeción y de hecho encuentra positivo, que se defina el fichero claramente, se propone utilizar el formato de fichero .txt que Telefónica ha propuesto a los operadores.

Asimismo, también se observa adecuado que Telefónica incluya en su información de impagos la información desglosada debidamente por operador de tarifas especiales, entendido éste como el operador asignatario de la numeración destino, aunque dicho operador no esté directamente interconectado con Telefónica. Esta obligación de desglose tiene su justificación en base a que el operador de tránsito entre Telefónica y el operador de tarifas especiales ejercería la función de transmisión de la información entre ambos, por lo que se debe poder distinguir fácilmente qué informaciones deben ser transmitidas a qué operador.

7.3.2 Decisión

Se sustituyen los primeros párrafos del apartado 6.6.4 de la OIR vigente como sigue:

Procedimiento de pagos entre el operador de acceso y el operador de tarificación adicional.

En primer término, Telefónica de España debe (i) realizar todas las gestiones de tratamiento de datos y facturación desglosada de las llamadas a los números de Red Inteligente, (ii) presentar al cobro la correspondiente factura desglosada al abonado, (iii) gestionar el cobro que realice el abonado, (iv) proceder a la devolución solicitada por el abonado de las cantidades facturadas relativas al servicio de tarificación adicional en caso de discrepancia con las mismas (v) agotar todos los instrumentos que provee la normativa sectorial de telecomunicaciones con anterioridad a la vía jurisdiccional para los casos de impago de la parte correspondiente al servicio telefónico soporte de los servicios de tarificación adicional, pudiendo llegar a la interrupción definitiva del servicio de tarificación adicional; entre otras posibles medidas, podrá tramitar la exigibilidad de un depósito de garantía, la suspensión temporal e interrupción definitiva del acceso al servicio de inteligencia de red, la ejecución de las garantías constituidas, la consignación del importe no pagado por parte del abonado, la personación en los organismos competentes, en los términos previstos en la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004.

Telefónica de España está obligada a agotar todos los instrumentos que provee la normativa sectorial de telecomunicaciones con anterioridad a la vía jurisdiccional para los casos de impago de los abonados y a comunicar al operador interconectado su decisión de continuar, o no, persiguiendo la deuda judicial o extrajudicialmente, en un plazo de seis meses a contar desde que Telefónica de España:

- (i) tiene conocimiento del primer impago, debiéndose entender que tal conocimiento se produce bien por haber sido devuelta la factura presentada por el banco, en el caso de facturas con domiciliación bancaria, bien por haber finalizado el plazo otorgado para el pago en las facturas a abonar en ventanilla.*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- (ii) *tiene conocimiento de una reclamación de un abonado sobre la devolución del importe correspondiente a la componente de los servicios de tarificación adicional, conforme a lo establecido en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2410/2004.*

En ambos supuestos el plazo de seis meses se suspenderá durante el periodo en el que se substancie por parte del cliente final el procedimiento de reclamación de cantidades ante las Juntas Arbitrales de Consumo o ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información o ante la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional, en los términos señalados en la Carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el artículo Octavo de la Orden PRE/361/2002 modificado por la Orden PRE/2410/2004, y se reanudará, en su caso, cuando se haya adoptado una decisión con respecto a la reclamación.

Se añade además el siguiente párrafo:

Por otra parte, en el caso de que el abonado haya pagado inicialmente la llamada en su integridad y posteriormente haya solicitado la devolución del importe correspondiente a la componente de servicios de tarificación adicional, de acuerdo con lo determinado en la Orden PRE/361/2002 modificada por la Orden PRE/2140/2004, y así hubiera quedado acreditado por Telefónica de España, esta última operadora podrá repercutir al operador de Red Inteligente dicho importe.

Por su parte, en el apartado correspondiente a los servicios de interconexión para llamadas a numeraciones de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado 902 se propone incluir el mismo procedimiento de gestión de impagos que está descrito en el servicio de acceso a los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado 118, que ha sido actualizado según la normativa vigente, añadiendo específicamente el párrafo:

Telefónica de España abonará al operador de Red Inteligente la retribución que le corresponda (importe resultante de restar a la tarifa final aplicada al usuario llamante el precio del servicio de facturación y gestión de cobro y el precio del servicio de interconexión de acceso al nivel de interconexión aplicable). En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números interconectados de tarifas especiales sin retribución para el llamado, Telefónica de España podrá repercutir al operador interconectado el impago producido bien (i) una vez que Telefónica de España acredite que ha procedido a poner en práctica al menos la suspensión temporal del servicio telefónico por impago, como medio previsto en la normativa para gestionar los impagos de abonados o bien (ii) una vez haya finalizado sus obligaciones en la prestación del servicio de facturación y gestión de cobro.

Por su parte, Telefónica deberá aportar en la versión consolidada de la OIR el formato de fichero de impagos en formato .txt a servicios de tarifas especiales.



8 Impacto del servicio AMLT en los servicios de interconexión

8.1 Presentación, razonamiento y motivación.

ASTEL solicitó a esta Comisión tener en cuenta el impacto que la existencia del servicio AMLT debe tener en los servicios de interconexión de acceso y terminación que factura Telefónica para las llamadas salientes y entrantes sobre dichas líneas, al entender que la cuota de abono AMLT ya cubre los costes por acceso y terminación de llamadas en las líneas AMLT.

Sin embargo, el concepto de cuota de abono AMLT tiene como objetivo cubrir sólo los costes vinculados a la línea en cuestión y no así los costes de interconexión asociados al transporte de las llamadas preseleccionadas hasta la red del operador AMLT (servicio de acceso indirecto). De este modo, la cuota de abono del AMLT permite a Telefónica recuperar los costes en que incurre en el tramo final del acceso (el bucle de abonado).

Además, se remarca que los costes asociados a la línea no se incluyen dentro de los costes de los servicios de interconexión de la OIR de Telefónica. Por tanto, en las tipologías de llamadas no preseleccionables (llamadas a números cortos, 118XY y de cobro revertido automático), que incluso cuando el usuario tiene contratado el servicio AMLT son encaminadas directamente por Telefónica, las tarifas de interconexión que cobra Telefónica al operador destino de dicha numeración por el tráfico originado desde el acceso del operador AMLT no incluyen el coste de la línea de acceso.

Es de interés indicar que tampoco el coste de la línea está incluido en el servicio de interconexión de terminación que factura Telefónica a los operadores por terminar llamadas en líneas AMLT.

Por todo ello, es posible concluir que en ningún caso se produce una doble retribución de dicho concepto, por lo que no se considera conveniente que el operador de AMLT reciba los pagos correspondientes por terminación en las líneas de sus clientes, ya que este servicio es prestado por Telefónica y no por el operador AMLT.

Por otra parte, cualquier modificación en los servicios incluidos dentro del AMLT o sus características o sus características será tratada dentro del procedimiento de revisión de la Oferta de Referencia del servicio de AMLT que esta Comisión pueda llevar a cabo.

Finalmente, con respecto a la propuesta de ampliación de numeraciones preasignables planteada por ASTEL, con el objeto de corregir el beneficio obtenido por Telefónica, se considera que excede el objeto de este expediente. No obstante, dicha solicitud será tomada en cuenta por esta Comisión en una futura revisión de la Circular 2/2009 de 18 de junio de 2009, sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicaciones fijas.

8.2 Decisión

Se desestima la solicitud de ASTEL de incluir las llamadas a números cortos, 118XY y cobro revertido automático dentro de las numeraciones preasignables, así como la solicitud de reducir el precio de la cuota de abono AMLT en la oferta mayorista correspondiente o permitir al operador AMLT recibir los pagos correspondientes en interconexión por terminación de llamadas en las líneas AMLT.



9 Incumplimiento de plazos de provisión de Pdl's y resolución de averías

9.1 Presentación, razonamiento y motivación.

ASTEL solicita la inclusión en la OIR de penalizaciones por incumplimiento de los plazos de constitución y/o ampliación de Pdl's, así como por retrasos en la solución de averías.

El apartado 7.13.2.5 de la OIR recoge las penalizaciones vigentes por incumplimiento en los plazos de constitución y/o modificación de Pdl's. En concreto, se establece lo siguiente:

En el caso de que se produjeran por parte de Telefónica de España incumplimientos en los plazos de provisión de constitución y/o ampliación de Pdl's serán de directa aplicación lo dispuesto en la Resolución de 15 de febrero de 2001 relativa al Plan de Contingencia de preselección metropolitana.

Adicionalmente aquellos retrasos responsabilidad de Telefónica de España en la constitución y/o ampliación de Pdl's que obliguen a que el tráfico de interconexión sea entregado en un nivel de red superior, dará lugar a la aplicación automática de los precios de los servicios de interconexión del nivel inferior. Es decir, aquellas llamadas que se hubiesen entregado en un Pdl de tránsito que de haberse cumplido los plazos de constitución y/o ampliación se hubieran entregado en un Pdl a nivel local, el precio de los servicios de interconexión efectivamente facturado será el correspondiente al nivel local.

En el Anexo II de la Resolución citada de 15 de febrero de 2001 se establecen detalladamente las medidas a tomar en caso de que Telefónica incumpla los plazos de constitución y/o ampliación de un Pdl. Las medidas adoptadas pueden resumirse en que el operador alternativo no debe verse afectado por retrasos imputables a Telefónica. Lo anterior se ve reforzado por el segundo párrafo en el que expresamente se indica que Telefónica siempre deberá facturar los importes correspondientes al nivel de interconexión del Pdl congestionado debido a los retrasos de Telefónica.

Por tanto, la CMT considera que la regulación vigente es suficiente para proteger a los alternativos ante retrasos de Telefónica en la constitución o ampliación de Pdl's, por lo que se desestima la petición de ASTEL. Asimismo, dado que lo dispuesto en la Resolución de 15 de febrero de 2001 corresponde a las condiciones definidas en el servicio de encaminamiento alternativo de la OIR, se procede a sustituir la referencia a la Resolución de 15 de febrero de 2001 por la referencia al servicio de encaminamiento alternativo.

Por el contrario, la OIR no recoge explícitamente las medidas a adoptar ante eventuales retrasos de Telefónica en la resolución de incidencias. Puesto que la consecuencia de una incidencia es parecida a la de indisponibilidad o congestión de un Pdl por retraso de la constitución o ampliación del mismo, parece razonable establecer que serán de aplicación las mismas medidas que este último supuesto.

Por su parte, se ha desestimado la solicitud de Telefónica de aplicar tratamiento simétrico para todos los operadores, tal y como se señala en el Anexo de alegaciones.

9.2 Decisión

Se sustituye el primer párrafo del apartado 7.13.2.5 de la OIR por el siguiente:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En el caso de que se produjeran por parte de Telefónica de España incumplimientos en los plazos de provisión de constitución y/o ampliación de Pdls, Telefónica de España deberá proceder a la realización del servicio de encaminamiento alternativo, según las condiciones técnicas y económicas especificadas para este caso.

Se añade el siguiente apartado número 7.15.5 a la OIR:

Tratamiento del tráfico de interconexión en caso de retrasos en la resolución de incidencias

En caso de que por causas imputables a Telefónica se produzca un retraso en la resolución de incidencias respecto de los tiempos previstos en el apartado anterior, serán de aplicación las mismas medidas establecidas en el apartado 7.13.2.5 para los retrasos en la constitución y/o ampliación de Pdls.

10 Reutilización de infraestructuras de Interconexión para otras ofertas mayoristas

10.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Telefónica solicita la revisión en la OIR de la reutilización de infraestructuras entre las diversas ofertas mayoristas (OIR, ORLA y OBA), eliminando prácticas abusivas.

En la actualidad un operador puede implementar servicios de EdS para acceso a las centrales en las que dispone de servicios de acceso desagregado al bucle o acceso indirecto acogiéndose a las distintas opciones de reutilización de las infraestructuras de interconexión recogidas en la Oferta de Referencia de Acceso al Bucle de Abonado (OBA).

Dichas opciones son: reutilización de la capacidad disponible en equipos y medios de transmisión del Pdl, reutilización de fibra vacante de un Pdl y reutilización de espacio disponible en canalización de un Pdl para nueva fibra.

Todas las variantes consisten en el uso de las infraestructuras desplegadas con motivo del establecimiento de un Pdl y cuyos costes pudieran haber sido asumidos tanto por el operador alternativo como por Telefónica en sus respectivos lados de la red.

Evidentemente, la utilización de dichas infraestructuras con propósitos distintos a la interconexión y su uso como parte de la red del operador alternativo para el acceso a la central y prestar así sus propios servicios minoristas, implica el pago a Telefónica de la parte proporcional de dicha infraestructura que es utilizada para EdS:

- En el caso de reutilización de capacidad disponible en los equipos, el operador debe abonar una cuota inicial para cubrir la instalación de los recursos necesarios para conectar su espacio de ubicación con el equipo de transmisión destinado a interconexión, además de una cuota recurrente mensual en concepto tanto del nuevo puerto tributario necesario en el equipo de transmisión en el lado de Telefónica para insertar el tráfico de EdS en las infraestructuras de interconexión, como en concepto



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de la parte proporcional de utilización del equipo de transmisión para EdS en lugar de interconexión.

- En el caso de reutilización de la fibra vacante, además de la cuota inicial en concepto de los costes de conexión del espacio de coubicación con la fibra vacante, también se abona una cuota recurrente mensual por la utilización de dicha fibra que fue desplegada en beneficio común para interconexión y sin embargo ahora es utilizada para EdS.
- Finalmente, para la utilización de espacio disponible en canalización, el operador abonará una cuota única en concepto de la instalación de la fibra y de las infraestructuras necesarias para la conexión del espacio de coubicación con su red.

De lo anterior se desprende que la reutilización de las infraestructuras de interconexión no exime del pago a Telefónica de unas cuotas por el uso que se hace de ellas para un servicio distinto del cual el operador alternativo es el único beneficiado.

Debido a la relación que existe entre los anchos de banda de los servicios de datos respecto a los servicios de voz no es de extrañar que en caso de reutilización de las infraestructuras, la capacidad para EdS sobrepase a la dedicada a interconexión. No obstante, en la OBA ya se establecen los precios para que Telefónica reciba los correspondientes pagos y compensaciones por el uso que se hace de dichos elementos para servicios de EdS.

Por tanto, con respecto a la propuesta de Telefónica de impedir la reutilización de los Pdl de nueva instalación durante el primer año de vida para otros servicios mayoristas en tanto que con la incorporación de éstos se incumpla el principio de que el 60% de la capacidad utilizada se dedique a servicios de interconexión, no se estima conveniente aplicar esta regla, ya que impediría a los operadores la posibilidad de reutilizar infraestructuras teniendo únicamente como criterio el hecho de que las mismas se dedican en mayor medida a otros servicios que no son el de interconexión, lo cual por otra parte es aún más probable durante el primer año del Pdl en caso de que se contraten servicios como el de EdS, con mayor ancho de banda. De hecho, esta medida iría claramente en contra del espíritu establecido en las ofertas mayoristas de reutilización de infraestructuras.

Por otra parte, el coste de los elementos comunes está incluido en el coste recurrente por puerto que debería abonar el operador por el servicio de EdS solicitado en el nuevo Pdl, lo cual permite a Telefónica recuperar la parte proporcional que corresponda al uso de las partes comunes del equipo de transmisión que sea necesario instalar en el Pdl para el servicio de entrega de señal.

Asimismo, no se debe olvidar que Telefónica puede utilizar el equipo de transmisión que instale en el nuevo Pdl también para otros fines, por lo que no parece razonable que deba repercutirle al operador un coste adicional por el hecho de reutilizar el nuevo Pdl en mayor medida para EdS que para interconexión. Así como en la ampliación de un Pdl se estimó conveniente permitir a Telefónica una contraprestación económica por la instalación de capacidad adicional en el Pdl existente cuando el uso de la capacidad instalada por los servicios de interconexión fuera inferior al 60%, en el caso de una creación de Pdl no se estima necesario, ya que no hay una instalación adicional de equipos de transmisión en el Pdl para EdS con posterioridad a la instalación del Pdl para interconexión, siendo realizada



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

una única instalación para ambos servicios, por lo cual simplemente se gana en eficiencia, siendo positivo tanto en el caso de Telefónica como del operador.

El establecimiento de un Pdl implica la instalación de un conjunto de elementos con los consiguientes costes, por consiguiente, tal como recuerda ASTEL en su escrito, en la OIR se contempla ya el pago de una penalización en caso de cancelación de Pdl con anterioridad a la duración mínima del contrato, que es de 2 años.

Asimismo, por razones de eficiencia, entre otras, todas las ofertas incluyen la posibilidad de que las infraestructuras desplegadas y existentes puedan reutilizarse estableciéndose en caso necesario un precio proporcional a su uso si éste es distinto del uso para el que fueron instaladas y si ello supone un coste para Telefónica que no fue sufragado.

Sin embargo, puesto que en ciertos casos las condiciones de la OIR aplicables implican que cada operador asuma los costes en su lado de red, se consideró que si las ampliaciones no son necesarias para servicios de interconexión, definidas como un porcentaje mínimo de uso de las infraestructuras, no era razonable que Telefónica debiera asumir dichas ampliaciones. De hecho, las variantes de reutilización de fibra vacante o de espacio en canalización, en si mismas realmente ya implican que el operador alternativo deberá asumir los trabajos y el coste completo de la instalación de algunos equipos en ambos lados, ya sea de los equipos de transmisión o incluso los equipos de transmisión y asumir el coste de la instalación de un cable de fibras. Por tanto, tampoco se considera necesario modificar la OIR con respecto a la reutilización de de Pdl mediante la modalidad de fibras vacantes y fibra nueva.

De todo lo anterior se concluye que puesto que los operadores alternativos pagan una cuota recurrente para disponer del servicio de EdS en concepto de utilización de unas infraestructuras que ya están disponibles, se considera razonable la posibilidad que se dé de baja un Pdl y que sin embargo dichas infraestructuras continúen siendo utilizadas para EdS.

La penalización y los costes del servicio de EdS mediante reutilización de infraestructuras de interconexión deberían ser suficientes para evitar un uso inadecuado de la posibilidad anterior.

10.2 Decisión

Se añade a la OIR el siguiente párrafo: *“Un operador podrá solicitar la baja del Pdl sin que ello implique la baja automática también de los servicios prestados mediante reutilización de las infraestructuras de interconexión. Dichos servicios se mantendrán excepto indicación expresa de una solicitud de baja”*

11 Modelo de aseguramiento de pagos

11.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Durante el trámite de información pública, Telefónica mostró su conformidad con las conclusiones alcanzadas en el Proyecto de Medida en relación con su solicitud de modificación del modelo de aseguramiento de pagos de la OIR, con el objeto de solucionar las situaciones de impago reiterado de los servicios consumidos por parte de los operadores.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En consecuencia, se mantiene la modificación realizada en la OIR como consecuencia de la Resolución del Consejo de esta Comisión, de 2 de julio de 2009, sobre la modificación de las ofertas mayoristas en relación con el sistema de penalizaciones y de garantías de pago (MTZ 2008/120), eliminándose el requisito de deuda vigente, al entender que la misma responde a los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica que deben regir un sistema de aseguramiento de pago efectivo y eficiente.

En relación con el resto de propuestas realizadas por Telefónica sobre la modificación de las medidas de aseguramiento de pagos, cabe indicar que actualmente se encuentra en tramitación el expediente RO 2010/902 en el cual se está analizando el procedimiento propuesto por Telefónica sobre la modificación de los modelos de aseguramiento de pagos de todas las ofertas mayoristas de Telefónica.

11.2 Decisión

Se mantiene la eliminación del apartado 11.14 de la OIR, realizada en la Resolución de 2 de julio de 2009, del requisito de la existencia de deuda vigente, como uno de los condicionantes necesarios para poder solicitar la constitución de un aval que asegure el pago de los servicios de interconexión prestados por Telefónica.

12 Eliminación del servicio de terminación internacional de la OIR

12.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Ante la solicitud de Telefónica de eliminar el servicio de terminación internacional de la OIR, debido a que el perfil de operadores que lo solicita tiene un alto riesgo de impago y fraude, el Proyecto de Medida presentado en el trámite de información pública acordaba eliminar este servicio de la OIR, debido principalmente a que la prestación del mismo por parte de Telefónica no está incluida en las obligaciones que afectan a este operador por su posición de dominancia en el mercado 3 de terminación de llamadas, ni tampoco en el mercado 10 por haber sido éste desregulado.

Sin embargo, no se consideraba justificado aplicar una medida cautelar general para eliminar el servicio de terminación internacional de la OIR, como solicitaba Telefónica, puesto que no existía en aquel momento un impago o fraude generalizado en este servicio por parte de los operadores interconectados con Telefónica.

Por su parte, Telefónica ha solicitado la eliminación automática del servicio de terminación internacional de los AGIs en vigor con los operadores.

A este respecto y, a la vista del riesgo real que la falta de modificación pudiera generar, en el caso de que los operadores interconectados plantearan conflictos tendentes a dilatarla, se estiman las alegaciones de Telefónica en este punto. No obstante, es preciso garantizar un plazo de adaptación de los acuerdos vigentes que garantice la protección de los intereses de los operadores interconectados y el de Telefónica. En consecuencia, se modifica la OIR en el sentido de establecer que los operadores interconectados no podrán rechazar la modificación de sus acuerdos con Telefónica, la cual deberá comunicarla a los mismos en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de la presente Resolución.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esta Comisión estima, por tanto, que existe una razón de interés general que justifica adoptar la medida de modificar obligatoriamente los AGIs en vigor con los operadores en lo referente al servicio de terminación internacional.

12.2 Decisión

Se elimina el servicio de terminación internacional de la OIR, así como sus condiciones y precios, los cuales quedan sometidos a negociación comercial entre las partes.

Telefónica comunicará a los operadores interconectados la modificación del servicio de terminación internacional de los AGIs actualmente en vigor en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Resolución, modificación que no podrá ser rechazada por dichos operadores.

13 Reducción de plazos de comunicación

13.1 Presentación, razonamiento y motivación.

En relación con la solicitud inicial de Telefónica, en el Proyecto de Medida del trámite de información pública se propuso la reducción de varios plazos de comunicación de la OIR. Tras haber evaluado las alegaciones de los operadores (descritas en detalle en el Anexo) se proponen las siguientes reducciones:

Reducción del plazo de comunicación de números cortos traducidos

Esta Comisión no observa impedimentos técnicos para reducir el plazo de comunicación vigente (75 y 60 días naturales) de las tablas de traducción entre los operadores de aquellos números cortos que deban ser traducidos antes de ser entregados en interconexión (0XY, 100X y 112), ya que esta traducción de número corto a geográfico representa una actualización en base de datos, sin deber realizar actualizaciones en cada conmutador de la red, siempre que el número geográfico traducido pertenezca a un rango previamente abierto en interconexión, aunque no se consideró adecuado reducir dicho plazo al solicitado por Telefónica (10 y 7 días), para evitar errores en la puesta en funcionamiento de los servicios de numeración corta debido a encaminamientos hacia centros de atención incorrectos o liquidaciones en interconexión erróneas.

Por tanto, dado que no se han presentado alegaciones en contra, se propone reducir los plazos de comunicación a 3 y 2 semanas respectivamente, con respecto a la fecha de modificación, sin perjuicio de que este plazo deba alargarse debido a que las numeraciones traducidas o prefijos empleados aún no estuvieran abiertos en interconexión.

Reducción del plazo de comunicación de nuevos servicios de tarifas especiales

Aunque ASTEL es contraria a la reducción del plazo de comunicación de nuevos servicios de tarifas especiales, cabe señalar que desde la última modificación de la OIR han pasado varios años, en los cuales los sistemas de gestión y coordinación interna de procesos ligados a la facturación y gestión de clientes de los operadores han debido sin duda mejorar en eficiencia. Por ello, se propone reducir el plazo vigente de 3 a 2 meses, más aún teniendo en cuenta que el plazo de comunicación de tarifas 118AB por parte de los operadores interconectados a Telefónica ya es de 2 meses, según los AGIs, por lo que dada la similitud conceptual en cuanto a la tipología de información a procesar, no parece



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

apropiado que el plazo deba ser menor para la comunicación de tarifas especiales en sentido contrario.

Reducción del plazo de apertura de numeración

Teniendo en cuenta las asignaciones de numeración realizadas por esta Comisión desde hace más de un año, se propone reducir el plazo de comunicación previo a la apertura efectiva de la numeración por los operadores de dos meses a un mes, indicándose que dicho plazo será genéricamente de un mes, sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia pudieran ser acordadas por la Comisión, ya que podrían surgir en un futuro casos puntuales donde dicho plazo no fuera suficiente.

13.2 Decisión

Se modifica el apartado 7.9.2 de la OIR de la siguiente forma:

“

- *El operador encomendado de la gestión de un servicio de números cortos ha de remitir a todos los operadores directamente interconectados con él la tabla de traducción correspondiente a los números cortos de los centros de atención gestionados por él. La remisión de esta tabla se realizará al menos con 3 semanas de antelación a que los cambios se hagan efectivos, y teniendo en cuenta los plazos necesarios para abrir en interconexión aquellas numeraciones traducidas o prefijos empleados que aún no estuvieran abiertos.*

- *Posteriormente, cada operador remitirá a todos los operadores con los que tenga firmado un acuerdo para cursar tránsito a través de su red la tabla de traducción correspondiente a los números cortos remitidos por las redes directamente conectadas con él. La remisión de esta tabla se realizará al menos con 2 semanas de antelación a que los cambios se hagan efectivos, y teniendo en cuenta los plazos necesarios para abrir en interconexión aquellas numeraciones traducidas o prefijos empleados que aún no estuvieran abiertos.”*

Con respecto al plazo de comunicación de nuevos servicios de tarifas especiales, Telefónica podrá establecer en sus acuerdos de interconexión lo siguiente:

“El operador que facture al abonado llamante y que quiera introducir o modificar algún servicio de tarifas especiales, deberá informar a los operadores con los que tenga AGI de esta modificación con una antelación de dos meses a la puesta en explotación del mismo.”

Se modifica el apartado 7.9.1 de la OIR, de forma que las referencias a los plazos de apertura de numeración sean genéricamente de un mes, sin perjuicio de las disposiciones que sobre la materia pudieran ser acordadas por la Comisión.



14 Revisión de servicios a eliminar de la OIR

14.1 Presentación, razonamiento y motivación.

De conformidad con el Proyecto de Medida sometido a trámite de información pública, y sin haber recibido alegaciones en contra, se propone la eliminación de la OIR de los siguientes aspectos:

- Servicio de terminación internacional (tratado anteriormente)
- Servicio de interconexión de circuitos, por estar incluido en la ORLA²³
- Servicio de acceso a redes de datos y radiobúsqueda, por su obsolescencia
- Servicio de tránsito, por no estar ya sujeto a regulación, según el análisis del mercado correspondiente²⁴

Adicionalmente, debido a la eliminación del servicio de tránsito de los servicios regulados de la OIR, también quedan excluidas de la OIR las condiciones de prestación del mismo, por lo que tanto los procesos de facturación y liquidación, así como los precios y la utilización de NRNs en interconexión como método para el control de tránsitos a red inteligente, deben eliminarse de la OIR.

Sin embargo, se señala que tanto el método de identificación de llamadas en tránsito con destino a numeraciones de red inteligente (anexo 5 de la OIR) como cualquier otro procedimiento utilizado en el servicio de tránsito vigente puede ser aplicado libremente entre Telefónica y los operadores en sus acuerdos.

Debido a lo anterior, en el Proyecto de Medida también se desestimaron las solicitudes de Telefónica de utilizar un formato único de fichero de texto para traslado de impagos a servicios de tarificación adicional y de uso de NRNs como método para control de tránsitos a red inteligente, debido a que ambos estaban relacionados con las condiciones de prestación del servicio de tránsito, actualmente desregulado. Por su parte, tampoco se modificó el addendum del contrato tipo para incluir los importes resultantes liquidados por Telefónica como operador de tránsito según la tipología del operador origen.

Por último, en relación con la eliminación del servicio de tránsito de la OIR y su efecto en los Acuerdos de Interconexión en vigor, de acuerdo con el apartado de "Obligatoriedad de adhesión a la OIR", el acuerdo de interconexión es un acuerdo privado entre partes. Por tanto, la aprobación de la eliminación del servicio de tránsito de la OIR no tiene como efecto la modificación automática de los Acuerdos ya firmados, debiendo ser cualquiera de las partes la que solicite la modificación o revisión del Acuerdo para eliminar o modificar el servicio de tránsito. Por tanto, contrariamente a lo solicitado por Telefónica, ésta no podrá unilateralmente cesar la prestación del servicio de tránsito firmado en sus AGIs, en tanto no haya procedido a firmar un nuevo acuerdo con los operadores interconectados respecto a dicho servicio.

²³ Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas

²⁴ Resolución de 1 de octubre de 2009 por la que se aprueba la revisión del mercado de los servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea (MTZ 2009/184).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A diferencia del supuesto de eliminación del servicio de terminación internacional, esta Comisión no estima que exista, para los servicios objeto de este epígrafe, una razón de interés general que justifique adoptar la medida de modificar obligatoriamente los AGIs en vigor con los operadores en lo referente al servicio de tránsito, ni tampoco que deban disponerse condiciones específicas de migración del servicio de tránsito vigente al comercial, ya que por el momento no se ha detectado que la provisión de un servicio de tránsito comercial a los operadores por parte de Telefónica genere forzosamente problemas en la relación contractual entre Telefónica y los operadores, debiendo ésta ser regida por las disposiciones recogidas en sus contratos y según la negociación comercial entre partes. Ahora bien, esta Comisión, en ejercicio de sus funciones, puede actuar ex-post ante cualquier situación de conflicto entre operadores o ante problemas de funcionamiento que puedan resultar perjudiciales para el sector o los usuarios.

14.2 Decisión

Se eliminan de la OIR todas las referencias al servicio de interconexión de tránsito y de circuitos, así como de los servicios de acceso a redes de datos y radiobúsqueda.

Se elimina asimismo el anexo 5 de la OIR, donde se introdujo el procedimiento para diferenciar las llamadas de tránsito a red inteligente de las llamadas directas, aunque Telefónica pueda continuar utilizando este mecanismo con los operadores en sus acuerdos de interconexión.

Telefónica deberá eliminar de los documentos addenda al acuerdo tipo regulado de interconexión, todas aquellas condiciones de prestación, facturación y liquidación relativos al servicio de tránsito y remitirlo a la Comisión, según lo establecido en el Resuelve correspondiente.

15 Revisión de ciertos aspectos operativos de la OIR

15.1 Presentación, razonamiento y motivación.

A solicitud de Telefónica, se analizaron en el Proyecto de Medida sometido a trámite de información pública, una serie de mejoras en la gestión de recursos y en la operativa de prestación de determinados servicios de interconexión:

Carga de los circuitos de interconexión en servicio

Dado que Telefónica alega que existe un importante volumen de E1s desocupados por parte de los operadores (según sus datos de septiembre 2/3 partes de los E1s constituidos con los operadores estarían ociosos en la red de forma permanente), la imposición de un umbral mínimo de tráfico cursado por E1 como criterio para mantener o ampliar los circuitos en interconexión, sería una medida efectiva para evitar que Telefónica esté obligada a mantener recursos de interconexión no utilizados, lo cual sería contrario al principio de eficiencia. Ahora bien, dicho umbral debería ser suficientemente bajo como para evitar bajas y altas sucesivas de E1s en interconexión, en función de las fluctuaciones del tráfico.

Por consiguiente, se estima razonable que Telefónica pueda dar de baja E1s contratados con el operador interconectado, si éstos no han cursado durante el último año un mínimo de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

0,5 Erlangs en la hora cargada, siempre que el Pdl haya estado en funcionamiento un mínimo de 2 años.

Por otra parte, y tras analizar las alegaciones presentadas por los operadores al Proyecto de Medida, se estima que el plazo para dar de baja o liberar dichos E1s será de 30 días desde que Telefónica lo haya solicitado al operador, estando el operador obligado a liberar dichos E1s salvo causa justificada y comunicada a Telefónica dentro de un plazo de 10 días laborables, desde recepción de la solicitud de Telefónica.

Haz a constituir para el servicio de control y gestión de tráfico de llamadas masivas

Sobre la base de las resoluciones de modificación de la OIR 2001 y 2003, así como el conflicto de interconexión interpuesto por Opera contra Telefónica²⁵ y resuelto el 22 de julio de 2004, esta Comisión considera que el haz de tráfico específico para llamadas masivas debe ser utilizado obligatoriamente en interconexión a través de los Pdl de tránsito, cuando exista tráfico de llamadas masivas a través de los mismos. Es decir, se entiende que el servicio de control y gestión de tráfico de llamadas masivas deberá ser contratado por aquellos operadores que necesiten que los abonados de Telefónica accedan a los servicios de llamadas masivas prestados por el operador.

En consecuencia, se aclara, en lo que respecta al establecimiento del haz de llamadas masivas de la OIR, que este haz deberá ser utilizado obligatoriamente para el encaminamiento de llamadas masivas²⁶, es decir, llamadas al 905 del operador interconectado.

Encaminamiento de llamadas masivas portadas

Asimismo, con respecto a la problemática en interconexión ligada al encaminamiento de las llamadas masivas por los haces especiales, se entiende que existiría una problemática para los operadores que originan llamadas al 905 y éste se encontrase portado en otro operador²⁷, debido a que las centrales de conmutación al determinar que la numeración 905 es portada, únicamente anteponen el NRN del operador destino y encaminan las llamadas hacia el Pdl del operador receptor (o vía tránsito por otro operador), analizando simplemente dicho NRN. Sin embargo, para que se puedan encaminar las llamadas masivas por haces específicos en el Pdl, se debe identificar que dicha numeración portada es un 905, por tanto, ello requiere ampliar las tablas de enrutamiento para analizar los 6 dígitos del NRN y los siguientes 3 dígitos del número, complicando así la definición de las tablas de entradas de enrutamiento en las centrales de conmutación.

En consecuencia, tras haber analizado las alegaciones de los operadores, se ve oportuno el uso de dígitos específicos del NRN para posibilitar el correcto enrutamiento de las llamadas masivas a 905 portados por el haz específico del Pdl en cuestión. Para ello, se propone utilizar los dígitos EF (o F) en vez de CD (o DE), puesto que así se respeta la especificación de portabilidad de red, con un menor impacto en los operadores, y se conjuga con las necesidades de encaminamiento específico de llamadas en las redes de los operadores. Los dígitos CD o DE deberían estar marcados a "00" para indicar que es un número portado

²⁵ DT 2004/761

²⁶ A partir de la Resolución de 4 de diciembre de 2008, de la SETSI, por la que se atribuye el código telefónico 905 a la prestación de servicios de tarificación adicional, el código 905 está atribuido para la prestación de servicios de tarificación adicional basados en la recepción de llamadas masivas.

²⁷ Este problema ya fue abordado en la especificación de modificación de portabilidad fija (DT 2008/352)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de red inteligente, por lo que el uso de los dígitos EF (o F si el código de operador es de 3 dígitos), que son definidos normalmente por el operador receptor, señalarían que la llamada portada 905 debe ser encaminada por el haz de llamadas masivas.

Por tanto, se propone el uso de los dígitos EF = 05 y F = 5 del NRN en interconexión para posibilitar que el operador que origina las llamadas masivas a un 905 portado a otro operador pueda encaminar dichas llamadas por el haz específico de interconexión de llamadas masivas. De esta forma, los operadores de tránsito u operadores receptores de las llamadas deberán distinguir que dichos dígitos no han sido elegidos por el operador receptor, sino que se utilizan en interconexión para identificar que las llamadas deben ir por haces específicos de llamadas masivas.

Conviene señalar que el resto de alegaciones y propuestas han sido respondidas en el Anexo.

Por último, aunque Telefónica solicitó eliminar su tarea de transmitir la información relativa a operadores de reventa al resto de operadores, así como limitar las tarifas aplicables a numeraciones 118, ambas solicitudes fueron desestimadas en el Proyecto de Medida por falta de razonabilidad y dado que no hay alegaciones en contra, no se proponen modificaciones al respecto. Asimismo, también se ha rechazado la propuesta de reducir el plazo de contratación de los enlaces por capacidad, solicitado por Ono, como se detalla en el Anexo.

Modificación de la obligación de facilitar información a los operadores de tarifas especiales de tarificación adicional y llamadas masivas

En cumplimiento de la Sentencia dictada por la AN con fecha 29 de mayo de 2009 en el marco del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Telefónica contra la Resolución de la OIR 2005, y teniendo en cuenta que en la misma se manifiesta que la propia Resolución de la OIR 2005 acotaba y perfilaba con nitidez los contornos de la exigencia de información requeridos a Telefónica por parte de los operadores de red inteligente en caso de impagos, se propone redactar el párrafo de la OIR vigente según se aclaró en dicha Resolución.

Plan de encaminamiento en interconexión

Telefónica en su escrito de alegaciones señala su disconformidad con la introducción en el apartado 7.6.2 sobre el encaminamiento de las llamadas directas, del concepto de área de servicio definida por el operador cuando se generen llamadas originadas en la red de telefónica de España y con destino a numeración geográfica de la red del Operador.

Telefónica considera que la posibilidad de que el Operador interconectado defina sus propias áreas de servicio para la numeración geográfica perteneciente a la red del operador tercero, tendría un gran impacto en cuanto a la estructura de análisis de la numeración que actualmente tiene implantada en sus centrales.

En relación con este punto cabe señalar que esta problemática ya ha sido tratada por esta Comisión en los expedientes DT 2008/2092 y DT 2009/1413, concluyéndose que:

En primer lugar el servicio de terminación en un operador tercero no es estrictamente un servicio OIR, dado que en este caso no nos encontramos con un servicio que presta Telefónica a un operador tercero sino con un servicio de terminación que presta el tercer operador.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En segundo lugar se señala que en la actualidad no hay ninguna obligación regulatoria en relación a un despliegue mínimo de Pdl que deba acometer un operador para prestar servicios de acceso directo.

Por ello, teniendo en cuenta que tanto el operador tercero como Telefónica ostentarían una posición de poder significativo en el mercado 3 de terminación fija, tendrían impuesta la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, al objeto entre otros de garantizar la interoperabilidad de los servicios extremo a extremo ofrecidos a los usuarios. Para evaluar la solicitud realizada por el operador tercero sería preciso analizar la razonabilidad de la misma, no pudiéndose obligar per se y sin un análisis adecuado, tal como sugiere Telefónica, a que el operador tercero deba adaptar su red de interconexión a las áreas de servicios que libremente ha configurado Telefónica para su red.

Esta Comisión únicamente ha identificado un contexto en el cual a priori sería razonable imponer la obligación de disponer de un Pdl en función del área de servicio de Telefónica para el encaminamiento de llamadas a numeración geográfica de un operador tercero. Dicho escenario se circunscribiría al caso de la numeración perteneciente a las provincias del archipiélago canario.

En este escenario y teniendo en cuenta la falta de competencia en la provisión del servicio de conectividad entre el archipiélago canario y la península, y el coste que supone el despliegue de la infraestructura necesaria para proveer conectividad entre ambos, debido principalmente a la distancia existente, los precios de interconexión no suponen por sí solos un incentivo suficiente para fomentar el despliegue de Pdl a nivel de área nodal con un nivel de tráfico que no conlleve los riesgos planteados por Telefónica, ya que el volumen de tráfico que compensaría dicho despliegue sería sensiblemente mayor al que podemos encontrar en el entorno peninsular.

Este hecho, junto con la existencia de una oferta de referencia regulada para la prestación de servicios mayorista de líneas alquiladas, hace que esta Comisión considere razonable la petición de Telefónica de que los operadores terceros adapten su red de interconexión al área de servicio que Telefónica tiene definida para este archipiélago de forma que el operador tercero deba disponer de un Pdl en el área nodal a través del cual Telefónica entregue las llamadas dirigidas a la numeración geográfica del denunciante perteneciente a las provincias del archipiélago.

Para la constitución de estos Pdl y sin menoscabo de que el operador tercero pueda optar por alguna solución distinta, Telefónica deberá presentar a éste una propuesta de constitución de Pdl entre el archipiélago canario (central frontera de Telefónica) y la península (central frontera del operador tercero) en base a los precios regulados en la ORLA-C en cada momento.

15.2 Decisión

Se incluye en el apartado de "Criterios generales de dimensionado" el siguiente párrafo:

Los operadores dimensionarán adecuadamente los recursos empleados en la interconexión, en función del tráfico cursado. Telefónica de España podrá cancelar aquellos E1s contratados con el operador, por los que no se haya cursado durante el último año un mínimo de 0,5 Erlangs a la hora cargada, siempre que el Pdl haya estado en funcionamiento un mínimo de 2 años. Para ello, Telefónica de España deberá avisar al operador de su



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

intención de cancelar dichos E1s, estando el operador obligado a liberarlos en el plazo máximo de 30 días, salvo causa justificada y comunicada a Telefónica dentro de un plazo de 10 días laborables, desde recepción del aviso.

Se modifica el apartado “Haces a constituir entre ambos operadores” de la forma siguiente:

Aparte del haz general, existirán 2 haces de constitución obligatoria por parte de los operadores:

- *Haz de tráfico de llamadas masivas, para cursar en interconexión las llamadas originadas en abonados de Telefónica hacia numeración 905 del operador. Asimismo, será necesaria la contratación por el operador del servicio de gestión de tráfico y control de congestión de llamadas masivas.*
- *Haz de tráfico de acceso a Internet para numeración específica, para aquellos operadores que hayan optado por recibir este tráfico de forma separada.*

Cualquier otro haz habrá de ser acordado entre los operadores.

Se incluye en el apartado “Tratamiento del tráfico de llamadas masivas” el procedimiento de marcación de llamadas portadas a 905 para poder identificar el haz de encaminamiento específico a utilizar en interconexión:

Para posibilitar que el operador que origina las llamadas masivas a un 905 portado a otro operador pueda encaminar dichas llamadas por el haz específico de interconexión de llamadas masivas, el operador utilizará los dígitos EF = 05 y F = 5 del prefijo NRN de portabilidad.

Se modifica el texto del apartado de la OIR “Servicios de interconexión de servicios de tarifas especiales de tarificación adicional y de llamadas masivas (803, 806, 807, 905 y 907)” de la forma siguiente:

Asimismo, sin perjuicio de la emisión de los certificados de detalle, Telefónica deberá facilitar aquellos documentos o medios de prueba que puedan ser utilizados para corroborar los datos recogidos en el archivo de impagados y en los certificados, que le sean requeridos por el operador de red inteligente en el marco de un procedimiento judicial de reclamación de cantidad iniciado como consecuencia del impago de las llamadas no cobradas. La falta de cumplimiento de la obligación de facilitar al operador de red inteligente los documentos que le sean requeridos en el marco de un procedimiento judicial de reclamación de cantidad, supondrá un incumplimiento grave de los términos de la vigente OIR y del Acuerdo que, sobre la base de la misma, se sustancie por el que Telefónica vendrá obligada a indemnizar, no sólo por el total de las llamadas cobradas, sino también por los perjuicios de cualquier naturaleza que se hayan ocasionado al operador de red inteligente. Todo ello sin perjuicio de las implicaciones regulatorias del incumplimiento.

Se añade un subapartado adicional en el apartado 7.4. Caracterización y situación de un Punto de Interconexión.

7.4.2.4. Pdl extrapeninsular con archipiélago canario

Para la constitución de un Punto de Interconexión entre el archipiélago canario y la península, Telefónica deberá ofrecer al operador solicitante un proyecto de constitución de Pdl, basado en las condiciones de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas Troncales



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de Telefónica de España, S.A.U para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas - Ruta península Canarias (ORLA-C), entre una central frontera de Telefónica ubicada en el archipiélago canario y una central frontera del operador solicitante ubicada en la península.

16 Revisión del servicio de interconexión para los servicios de emergencia y de atención ciudadana

16.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Aunque este aspecto no fue analizado en el Proyecto de Medida sometido al trámite de información pública, debido a que ningún operador solicitó su revisión, ASTEL y BT manifiestan que el modelo de pagos de terminación actualmente vigente en la OIR para los servicios de atención ciudadana 010 no es aceptable, por lo que proponen que este tipo de llamadas sea facturado siguiendo un modelo de acceso, ya que el servicio es asimilable al aplicado para los servicios de red inteligente. Como propuesta alternativa y subsidiaria, ASTEL propone que el operador de acceso pague la cuantía correspondiente a la retribución del Ayuntamiento más el precio de interconexión local incrementado en un 30%, que es el precio de interconexión que deben cobrar los operadores alternativos por terminar en su red.

Por su parte, Colt y la Dirección General para el Impulso de la Administración Electrónica del Ministerio de la Presidencia (en adelante, Ministerio de la Presidencia) solicitan la inclusión dentro de los servicios de atención ciudadana de la OIR del Servicio de Información de la Administración General del Estado, prestado a través del número 060.

Dentro del servicio de interconexión para los servicios de emergencia y de atención ciudadana, recogido en la vigente OIR, se observan dos modalidades de facturación en función de la tipología del número corto atribuido:

- Modelo de acceso: para los números cortos atribuidos a servicios de emergencia o atención ciudadana que sean gratuitos para el llamante (085, 088, 1006). En este caso, el operador de acceso factura al operador prestador del servicio²⁸ el precio de interconexión de acceso al nivel correspondiente.
- Modelo de terminación: para los números cortos atribuidos a servicios de emergencia o atención ciudadana no gratuitos para el llamante (061, 062, 080, 091, 092, 010, 012). En este caso, el operador prestador de servicio factura al operador de acceso el precio de interconexión de terminación al nivel correspondiente. Asimismo, para el caso de llamadas a números de atención ciudadana con retribución adicional para la Administración, el precio de interconexión incluirá adicionalmente la retribución correspondiente a la Administración.

En primer lugar, según la Resolución de 29 de mayo de 2009, de la SETSI²⁹, los servicios de emergencia y atención ciudadana listados anteriormente serían genéricamente

²⁸ La Administración que presta el servicio de emergencia o atención ciudadana contrata a un operador para la prestación técnica del servicio, es decir, su gestión telefónica. A este operador se le denomina en el apartado "prestador de servicio"

²⁹ Resolución por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios internos en el ámbito de cada red telefónica pública y se liberan determinados números cortos de tres cifras.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

denominados servicios de interés social,. En consecuencia, debería modificarse al respecto la actual ,redacción de la OIR.

En segundo lugar, tanto cuando la llamada es hacia un número corto de interés social gratuito para el llamante, como cuando lo es hacia un número no gratuito para el llamante el operador de acceso presta el mismo servicio ya que, en ambos casos, encamina la llamada hacia el Pdl que tiene con el operador prestador de servicio.

Tanto en este servicio como en el servicio de tarifas especiales, se presta al usuario un servicio de cierto valor añadido, por el que, usando el mismo razonamiento desarrollado para los servicios de tarifas especiales, cabría entender que,,el modelo de interconexión de acceso sería el que mejor se adaptaría al criterio de orientación a costes, criterio que según la normativa vigente debe regir los servicios prestados por el operador de acceso dominante.

Por tanto, se aceptan las alegaciones presentadas respecto del servicio de atención ciudadana 010 y, extendiendo su aplicación al conjunto de servicios de interés social prestados mediante número corto, se juzga pertinente modificar la OIR fijando un único modelo de interconexión de acceso para las llamadas hacia servicios de interés social. En dicho modelo de interconexión de acceso, cuando el número corto de servicios de interés social sea gratuito para el llamante, no existirá un servicio de facturación y gestión de cobro, mientras que en los no gratuitos sí sería aplicable, dado que el operador de acceso deberá realizar la facturación de las llamadas y gestionar su cobro para el operador interconectado.

Asimismo, existen servicios de interés social en los que puede opcionalmente existir una retribución adicional para la Administración encargada de la gestión del servicio de interés social, como es el caso de los servicios de atención ciudadana municipal 010, donde la Administración, en este caso el Ayuntamiento, puede elegir un nivel de retribución superior (actualmente existen 3 niveles de precio minorista en Telefónica para las llamadas a 010, dependiendo del nivel retributivo que solicite el Ayuntamiento.

Ahora bien, conviene señalar que el nivel de retribución fijado por el Ayuntamiento no es objeto de regulación en la OIR, ya que ésta sólo determina las condiciones de prestación del servicio de interconexión de Telefónica.

Así pues, dependiendo de si existe una retribución para la Administración, y en función del nivel de la misma, el flujo de pagos en interconexión será el siguiente:

$$R_{Op.Acceso} = P_{Intercx Acceso OIR} + P_{Fact y gestión cobro OIR}$$

$$R_{PrestadorServicio} = P_{Minorista Acceso} - P_{Intercx Acceso OIR} - P_{Fact y gestión cobro OIR} - R_{Administración}$$

Por otro lado, y de acuerdo con la alegación presentada por el Ministerio de la Presidencia, dado que el número corto 060 fue también atribuido a servicios de interés social, concretamente al servicio de Información de la Administración General del Estado el 14 de marzo de 2006³⁰, se entiende necesario actualizar la OIR para que contemple dicho servicio social.

Asimismo, desde la aprobación de la OIR 2005 han sido atribuidos a su vez otros números cortos para servicios de valor social, concretamente el 016 para el servicio de Información y Asesoramiento a mujeres víctimas de violencia de género, el 116000 para el servicio de los

³⁰ Resolución de 14 de marzo de 2006, de la SETSI, sobre la modificación del número corto atribuido al servicio de información de la Administración General del Estado.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

casos de niños desaparecidos y el 116111 para el servicio de línea de ayuda a la infancia, así como el 011 para el servicio de información sobre tráfico y auxilio en carretera.

Por tanto, aun cuando en la OIR se incluirán explícitamente estos números cortos, también se indicará que el servicio de interconexión de acceso será aplicable a todas las llamadas a números cortos atribuidos a servicios de interés social, de forma genérica. De esta forma, cualquier futuro número corto que sea atribuido por la SETSI en esta categoría será incluido de facto.

Por último, dado que el servicio prestado por Telefónica es un servicio de interconexión de acceso, se considera conveniente especificar que debe seguirse un procedimiento de gestión de impagos, siendo conveniente homogeneizar al máximo en la medida de lo posible los procedimientos de gestión de impagos existentes en la OIR. Por tanto, dado que para los números de tarifas especiales 902 y para los números de consulta telefónica 118AB se propone un formato común de impagos en base a ficheros .txt, se considera pertinente incluir los impagos de números cortos de servicios de interés social dentro de estos ficheros. Asimismo, el procedimiento de gestión de impagos para llamadas a servicios de interés social deberá seguir, en la medida de lo posible, el esquema de gestión de impagos de los servicios de consulta de abonado, por su aplicabilidad para este servicio.

16.2 Decisión

Se modifica el apartado 6.1 de la OIR de la forma siguiente:

6.1 Servicio de interconexión de acceso a servicios de interés social

Mediante este servicio, un cliente físicamente conectado a la red de Telefónica podrá acceder a los servicios de interés social prestados mediante números cortos (servicios de emergencia y atención ciudadana) cuya gestión telefónica se haya encomendado al operador interconectado prestador de servicio. Las características técnicas se incluyen en el apartado 7, y los precios aplicables en el Anexo 2.

Los servicios de emergencia y atención ciudadanas a los que se puede acceder mediante este servicio de interconexión son: 1006 Protección civil, 061 Insalud, 062 Guardia Civil, 080 Bomberos (local), 085 Bomberos (provincial), 088 Policía autónoma, 091 Policía Nacional, 092 Policía Municipal, 112 Servicio de emergencia europeo, 010, Servicio de atención ciudadana municipal, 012 Servicio de atención ciudadana autonómica, 016 Servicio de Información y Asesoramiento a mujeres víctimas de violencia de género, 060 Servicio de Información de la Administración General del Estado, 116000 Servicio de los casos de niños desaparecidos, 116111 Servicio de línea de ayuda a la infancia, 011 Servicio de información sobre tráfico y auxilio en carretera, así como cualquier número atribuido para la prestación de servicios de interés social.

Para estos servicios, Telefónica presta al operador prestador de servicio los siguientes servicios:

- Servicio de interconexión de acceso, a los precios que en cada momento recoja la OIR*
- Servicio de facturación y gestión de cobro, en el caso de las llamadas a números de interés social no gratuitos para el llamante. Este servicio se remunera a un único precio por llamada, independientemente de que dicha llamada sea*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

facturada y cobrada o facturada e impagada. Este servicio de facturación y gestión de cobro se inicia con el tratamiento de los datos de las llamadas a los números de servicios de interés social no gratuitos para el llamante para la prestación al cobro de la correspondiente factura al abonado y, salvo pacto en contrario, tal obligación de facturación y gestión de cobro finaliza para Telefónica de España bien cuando el abonado haya pagado el importe facturado o bien cuando haya realizado todas las gestiones que se señalan con posterioridad.

En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números interés social de operadores interconectados, Telefónica de España no estará obligada al pago descrito, una vez acredite suficientemente el impago producido. El operador interconectado estará siempre obligado al pago de los servicios de acceso y de facturación y gestión de cobro, aunque se produzca un impago justificado en el acceso a Telefónica de España.

El tratamiento de las gestiones de cobro e impagos deberá seguir un procedimiento equivalente al especificado para el servicio de acceso a los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

17 Obligatoriedad de adhesión a la OIR

17.1 Presentación, razonamiento y motivación.

Telefónica propone que la OIR que se apruebe debería dejar sin efecto todas las disposiciones de la OIR 2005, así como de las OIR anteriores y supondría la renegociación de todos los AGIs celebrados. A mayor abundamiento, en las alegaciones al trámite de información pública, Telefónica solicita que se aclare que:

- La aceptación de cualquiera de los términos de la OIR por el operador interesado supone la aceptación del Contrato-tipo de la misma y, en su caso, la aceptación del cuerpo general del AGI en vigor entre Telefónica de España, S.A.U. y el operador interesado.
- La aceptación por parte de un operador interconectado de cualquiera de los términos de la OIR o de los textos presentados por Telefónica en cumplimiento de la presente Resolución, supondrá la aplicación automática e incondicional del objeto de la aceptación desde la fecha en la que Telefónica tuviera conocimiento de ésta.

Por su parte BT, está de acuerdo con las conclusiones alcanzadas en el Proyecto de Medida acerca de la naturaleza de la OIR y solicita que se indique que Telefónica no pueda utilizar la falta de firma física de una oferta de referencia como argumento para retrasar la prestación del servicio.

Finalmente, Orange manifiesta que se garantice en el Resuelve de la Resolución la aplicación inmediata de las condiciones económicas a petición de los operadores interconectados y que se introduzcan la garantía de la continuidad de los servicios de tránsito según los AGIs vigentes.

Con respecto a la primera de las cuestiones formuladas por Telefónica, es necesario reiterar cuál es la naturaleza jurídica de las Ofertas de Interconexión. En este sentido, la OIR se constituye como una oferta privada de mínimos vinculante, por la que Telefónica pone a disposición de los operadores los diferentes servicios de interconexión, siendo su eficacia



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

automática respecto de los términos que en ella constan, tras su aceptación por parte de los operadores entrantes.

Es decir, la OIR es un contrato de adhesión que se perfecciona por la simple aceptación de sus términos por parte de los operadores interesados. En línea con lo manifestado por BT y Telefónica, el conocimiento de dicha aceptación por parte de esta última operadora supondrá la aplicación automática e incondicional de la Oferta, o de parte de ella, en caso de ser ésta el objeto de la aceptación, lo que provocará que Telefónica esté obligada a prestar los servicios solicitados con independencia de que la firma formal del acuerdo se realice con posterioridad, en concreto, en los cinco días laborales siguientes a la fecha en la que Telefónica tiene conocimiento de la aceptación de la Oferta por parte del operador, tal y como esta Comisión viene estableciendo en los Resolves de las Ofertas de Referencia de Interconexión que se han ido aprobando.

La normativa vigente permite a esta Comisión exigir la publicación de una Oferta de Referencia, como concreción de la obligación de transparencia impuesta mediante el análisis del mercado pertinente al operador designado con posición significativa en el mismo. Asimismo, de acuerdo con el artículo 7.3³¹ del Reglamento de Mercados, esta Comisión puede introducir de oficio modificaciones en dicha oferta, con la finalidad de hacer efectivas el resto de las obligaciones impuestas al citado operador.

Por tanto, la aprobación de las Ofertas de Referencia de Interconexión de Telefónica por esta Comisión no son resultado del ejercicio de la habilitación competencial para dictar disposiciones de carácter general que legalmente tiene otorgadas esta autoridad de nacional de reglamentación (artículo 48.3.e), 1ª de la LGTel), sino que las OIRs constituyen el cumplimiento de una de las obligaciones específicas que pueden ser impuestas por la CMT, de acuerdo con la normativa sectorial al operador declarado como dominante, justificada en la necesidad de promover la competencia efectiva en los mercados de referencia. En conclusión, no cabe atribuir a las citadas Ofertas de Interconexión el carácter de texto normativo, ni otorgarles efectos propios de éstos.

De la necesidad de garantizar la transparencia a la que la OIR sirve, resulta la necesidad de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, momento a partir del cual perderá su efecto la anterior, bien en su totalidad o parcialmente, dependiendo de si la nueva Oferta supone una revisión total o parcial de su antecesora.

Pues bien, con la aprobación por esta Resolución, de la nueva OIR 2010, se produce la revisión de la anterior, por lo que su publicación y, por tanto, su entrada en vigor supondrán la sustitución de la actualmente vigente, la OIR 2005. Ahora bien, ello no quiere decir que la relación contractual que se perfeccione mediante la aceptación de la citada OIR 2010 deba, necesariamente, considerarse novación total de la anteriormente existente entre Telefónica y los operadores interconectados, lo que dependerá de lo que se acuerde entre ambas partes, o en caso de conflicto, resuelva esta Comisión.

³¹ Artículo 7.3 del Reglamento de Mercados: *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; también entenderá de los conflictos que en relación con estos accesos se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los acuerdos como durante su ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.3.a.”*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En contra de lo anterior, Telefónica entiende que con la publicación de la nueva OIR y, por tanto, con la pérdida de efectos de la anterior Oferta, deberían renegociarse todos los acuerdos celebrados hasta el momento.

De acuerdo con la doctrina constante de esta Comisión, ratificada por la jurisprudencia, el acuerdo de interconexión es un acuerdo privado, en concreto, un contrato de arrendamiento de servicios regulado en el artículo 1544 del Código Civil (en adelante, C.C.), regido por el principio de libertad de pacto entre las partes (artículo 1255 del C.C.), tanto para negociar las condiciones de interconexión de sus redes como para decidir el contenido de los acuerdos que pretendan celebrar.

En consonancia con ello, en las sucesivas OIRs publicadas, se han regulado las causas de revisión de los citados acuerdos de interconexión, como figura en el apartado 11.16 de la vigente OIR 2005, relativo a la *Revisión del Acuerdo de Interconexión*.

No obstante lo anterior, existe un límite legal a dicha libertad contractual que rige las relaciones establecidas entre Telefónica y los terceros operadores que formalizan este tipo de contratos, el cual no es otro que la potestad de esta Comisión para intervenir administrativamente en dicha relación contractual, con el objeto de velar por la competencia en el sector, interviniendo por razones de interés general o incluso adoptando medidas en aquellos casos en que se produjera una ruptura del equilibrio en las condiciones contractuales entre operadores, como consecuencia de la regulación sectorial³².

Pues bien, a la vista de las modificaciones que se introducen en la OIR por esta resolución, esta Comisión no ha percibido, a priori, la existencia de ninguna razón de interés general o causa que pueda suponer una ruptura del equilibrio de las condiciones contractuales entre operadores, que justifique adoptar la medida de la renegociación, obligatoria y automática de los AGIs firmados entre Telefónica y el resto de operadores, es decir, la modificación obligatoria de la totalidad de las condiciones técnicas y económicas establecidas en los referidos acuerdos. En consecuencia, las únicas modificaciones de acuerdos entre Telefónica y los operadores que se imponen como obligadas por parte de esta Comisión corresponden a la inclusión de las nuevas condiciones de interconexión de los servicios de tarifas especiales de pago por el abonado llamante sin retribución para el abonado llamado (902, 70X) y a la supresión de los servicios de terminación internacional.

En conclusión, a la vista de todo lo comentado, no se considera ajustada a derecho la solicitud de Telefónica de obligar a todos los operadores ya interconectados y, en consecuencia, que disponen de un acuerdo de interconexión con Telefónica, a adherirse a la OIR 2010 que se apruebe.

En consecuencia, a este respecto no se propone incluir ninguna modificación en el texto de la OIR vigente

Por lo que se refiere a las condiciones económicas que se modifican por la presente Resolución, y según lo dispuesto en la cláusula 11.16.1 del contrato-tipo, los operadores podrán solicitar, mediante petición por escrito, la revisión automática de las condiciones económicas establecidas en los acuerdos de interconexión, como consecuencia de las modificaciones económicas que se establecen por medio de esta Resolución en la OIR.

³² Ello ha sido avalado por numerosas sentencias de la Audiencia Nacional, como por ejemplo las Sentencias de 17 de noviembre de 2004, 25 de abril de 2005, 18 de noviembre de 2005 o de 8 de julio de 2008.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, y tal y como viene haciendo esta Comisión en las sucesivas Ofertas de Referencia de Interconexión que se han ido aprobando, se procede a incluir en el Resuelve de esta Resolución el párrafo relativo a que la aceptación de cualquier término de la OIR por el operador supone la aceptación del contrato-tipo de la misma.

Asimismo, con la finalidad de ofrecer mayor transparencia y seguridad a los operadores que soliciten servicios interconexión a Telefónica mediante su adhesión a la OIR, esta Resolución incluye en el apartado de aspectos generales de la OIR, una previsión similar a la hasta ahora recogida en los Resueltos de las Resoluciones de aprobación de las OIRs.

17.2 Decisión

Se añade en el apartado 1.2 de la OIR sobre “Aspectos generales”, el siguiente texto:

“Dicho Acuerdo General de Interconexión se concretará mediante la aceptación por parte del operador solicitante de la interconexión de cualquiera de los términos de la Oferta de Interconexión de Referencia o de los textos presentados por Telefónica de España en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante Resolución. Dicha aceptación supondrá la aplicación automática e incondicional del objeto de misma desde la fecha en que Telefónica de España, tuviera conocimiento de ésta.

En los cinco días laborables siguientes a la fecha en la que Telefónica de España, tenga conocimiento de la aceptación del operador solicitante, Telefónica de España, y el citado operador formalizarán por escrito el texto que corresponda con el objeto de la aceptación.”

Se procede a incluir en el Resuelve de esta Resolución el siguiente párrafo:

“La OIR es un contrato de adhesión que se perfecciona por la simple aceptación de sus términos por parte de los Operadores interesados. La aceptación de cualquiera de los términos de la OIR por el Operador interesado supone la aceptación del Contrato-tipo de la misma y, en su caso, la adaptación del Cuerpo General del AGI en vigor entre Telefónica de España, S.A.U. y el Operador interesado a los términos del citado Contrato-tipo”.

18 Revisión de información periódica a remitir a la Comisión

18.1 Presentación razonamiento y motivación.

Telefónica remite a esta Comisión diferentes informaciones, tanto dentro del marco de la OIR como de la ORLA, por lo que solicita eliminar o revisar la periodicidad de las mismas.

Como se indicó en el trámite de información pública, no se considera apropiado reducir la información aportada en el marco de la OIR, ni tampoco reducir su periodicidad, ya que por una parte los operadores necesitan disponer de la información actualizada lo más a menudo posible de cualquier cambio en los rangos asociados a centrales de Telefónica, y por otra parte, las informaciones trimestrales de información de listado de PdlS de interconexión es necesaria para que la Comisión disponga del estado de la interconexión de Telefónica. Sólo en el caso de que algunas de las informaciones estuvieran siendo enviadas por duplicado a través de la ORLA podría tener sentido dejar de enviarlas en el marco de la OIR.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, en base a las obligaciones de transparencia y no discriminación de los mercados 2 y 3, Telefónica tiene la obligación de enviar una serie de informaciones a la CMT y a los operadores, con respecto a los servicios de originación y terminación de llamadas basadas en técnicas IP, tales como el número de nodos NGN desplegados, el grado de avance del despliegue FTTH que afecte a los servicios de telefonía prestados o los datos sobre el volumen de tráfico y accesos telefónicos en IP. El detalle explícito de la información fue solicitado a Telefónica por esta Comisión el 26 de junio de 2009 y Telefónica ha enviado mensual y trimestralmente la información requerida.

Como se detalla en el Anexo de alegaciones, la información enviada sobre la evolución de la red de Telefónica hacia NGN, no puede ser considerada confidencial para los operadores y así ha sido resuelto por esta Comisión³³, por lo que Telefónica también está obligada a suministrarla a los operadores demandantes de servicios de interconexión. De hecho, es Telefónica quien tiene la obligación de suministro de información a los operadores, por lo que esta Comisión no considera justificado publicarla en la web de la CMT, ya que ello excedería el ámbito de la obligación impuesta.

18.2 Decisión

Se desestima la solicitud de Telefónica de reducir la documentación aportada en el marco de la OIR o reducir su periodicidad.

19 Revisión de precios

19.1 Presentación, razonamiento y motivación.

De acuerdo con lo establecido en los análisis de mercados de originación de llamadas desde redes fijas (mercado 2) y de terminación de llamadas en redes fijas (mercado 3), Telefónica está sujeta a la obligación de ofrecer los servicios de originación y terminación en su red a precios orientados en función de los costes de producción.

Como se describió en el Proyecto de Medida publicado en el trámite de información pública, para determinar dichos costes, la Comisión ha venido utilizando tanto la metodología de costes “top-down” como la metodología “bottom-up”.

De hecho, en la revisión actual de precios se han considerado las siguientes fuentes de información:

- La contabilidad de costes de Telefónica del año 2008, a costes corrientes, verificada por esta Comisión³⁴.
- El modelo “bottom-up” construido en base a la red de Telefónica (“scorched node”), y que permite evitar las sobrecapacidades de red. El modelo “bottom-up” ha sido actualizado con la estructura de red de Telefónica actualizada al año 2008, los datos

³³ Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad “Telefónica de España, S.A.U” contra la Resolución de 7 de junio de 2010 por la que declaraba la no confidencialidad de determinados datos y documentos suministrados a esta Comisión (AJ 2010/1316)

³⁴ Resolución aprobada el 23 de junio de 2010 sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2008 (AEM 2010/606)



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

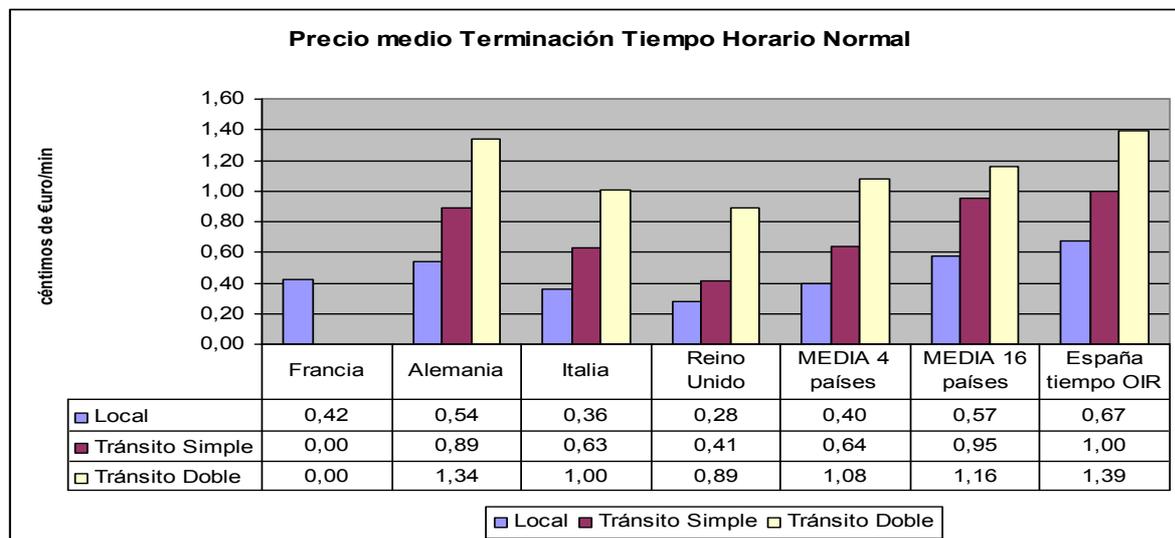
de demanda de tráfico y líneas, costes de equipos a corrientes y costes operativos³⁵, así como ciertas optimizaciones en el diseño del mismo.

- La Recomendación de la Comisión Europea, de 7 de mayo de 2009, sobre el tratamiento normativo de las tarifas de terminación de la telefonía fija y móvil en la UE.
- El nivel de precios de terminación impuesto a los operadores dominantes en los mercados de terminación y originación en los países de nuestro entorno (comparativa europea).

De acuerdo con estas fuentes de información, y las alegaciones presentadas por los operadores, en el Proyecto de Medida se analizaron los siguientes aspectos:

Comparativa europea de precio medio de terminación fija

En primer lugar se realizó una comparativa de precios de terminación por tiempo en horario normal (pico) de la OIR vigente (OIR 2005) con respecto a la media de los 4 países de nuestro entorno (Francia, Alemania, Italia y Reino Unido), así como con respecto a la media de 16 países europeos (Francia, Alemania, Italia, Reino Unido, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza).



NOTA: Comparativa en base a precios por tiempo en horario normal (pico) a fecha de febrero de 2010 de Cullen International y en base a una llamada de 2 minutos de duración. En Francia sólo se regula el nivel local, por lo que los niveles de tránsito simple y doble de este país no se tienen en cuenta en la comparativa

De acuerdo con esta comparativa, parecería que la OIR vigente mantiene unos precios de terminación superiores a la media europea y muy superiores a la media de los 4 países de nuestro entorno. Sin embargo, la comparativa anterior no es adecuada, ya que la mayoría

³⁵ Información aportada por Telefónica el 24 y 30 de abril, así como el 28 de octubre de 2009, en respuesta al requerimiento de información enviado por esta Comisión el 27 de marzo de 2009



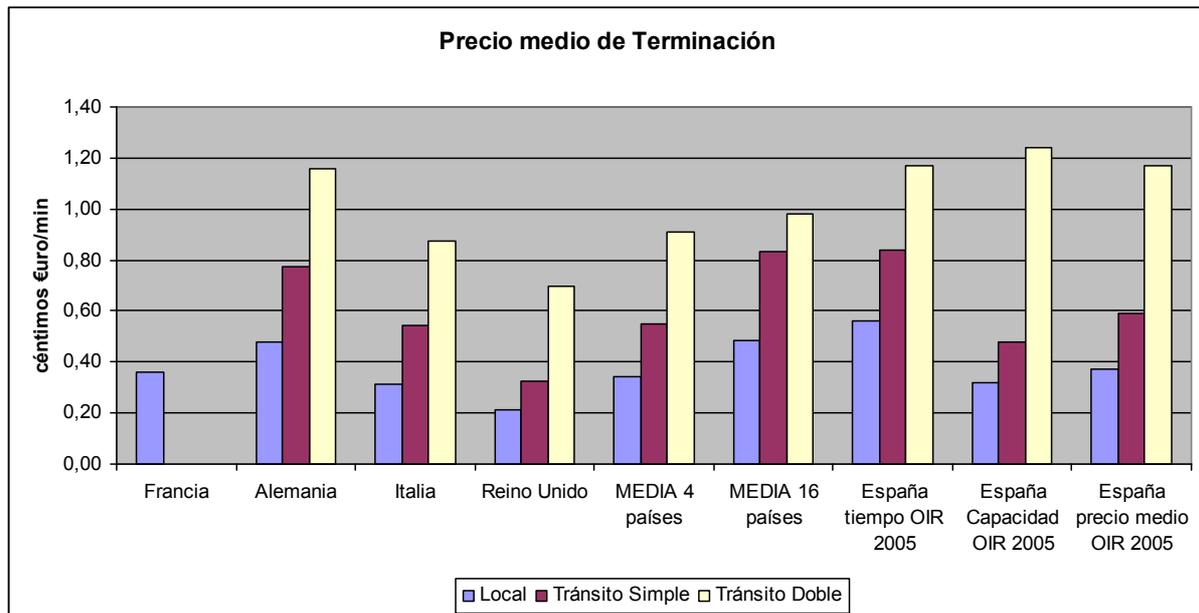
COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del tráfico de interconexión con Telefónica se cursa bajo el modelo de capacidad, mientras que en el resto de países la única modalidad existente es la de interconexión por tiempo. Es conocido que la interconexión por capacidad ha permitido a los operadores alternativos españoles reducir sus costes medios efectivos de interconexión con Telefónica.

Por tanto, se realizó una comparativa realista de precios medios de terminación, teniendo en cuenta la combinación de interconexión por tiempo y por capacidad de la OIR, es decir, comparando los precios medios³⁶ de terminación por tiempo de todos los países con el precio medio por tiempo, el precio medio por capacidad³⁷ y el precio medio ponderado (tiempo y capacidad)³⁸ de terminación en Telefónica.

	Local	Tránsito Simple	Tránsito Doble
Francia	0,36	NA	NA
Alemania	0,48	0,77	1,16
Italia	0,31	0,54	0,87
Reino Unido	0,21	0,32	0,70
MEDIA 4 países	0,34	0,55	0,91
MEDIA 16 países	0,49	0,83	0,98
España tiempo OIR 2005	0,56	0,84	1,17
España Capacidad OIR 2005	0,32	0,48	1,24
España precio medio OIR 2005	0,37	0,59	1,17

Nota: Todos los precios se expresan en céntimos de euro. El precio por capacidad en tránsito doble se ha calculado mediante estimaciones, a partir del volumen de enlaces por capacidad en tránsito doble que tienen contratados los operadores, ya que Telefónica no distingue en sus sistemas el tránsito simple del tránsito doble por capacidad.



Los resultados mostrados en la siguiente tabla muestran que el precio medio de terminación real en España no está por encima de la media europea, sino por debajo (salvo en tránsito

³⁶ Se ha asumido que un 60% del tráfico es cursado en horario normal y 40% en horario reducido y se ha tomado una llamada de 2 minutos de duración, por ser los valores usuales.

³⁷ El precio por minuto de capacidad se ha obtenido en base a los enlaces por capacidad de la contabilidad 2008 y el volumen de minutos cursados por capacidad en 2008 según Telefónica.

³⁸ El precio medio ponderado se ha obtenido en función del tráfico en minutos cursado en cada tipo de interconexión, tiempo y capacidad.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

doble), mientras que con respecto a la media de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido, el precio medio de terminación está por encima y claramente superior en tránsito doble.

	Local	Tránsito Simple	Tránsito Doble
% Variación terminación ponderada OIR 2005 - MEDIA 4 países	9%	8%	28%
% Variación terminación ponderada OIR 2005 - MEDIA 16 países	-24%	-29%	19%

Consideraciones respecto de la interconexión por tiempo

En primer lugar, según lo explicado en el Proyecto de Medida, se propuso mantener el mismo precio para los servicios de interconexión de acceso y de terminación, como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Asimismo, se propuso eliminar los precios por tiempo diferenciados en horario normal y reducido, proponiéndose un único precio medio, o precio nominal, independiente de las diferentes estructuras tarifarias de Telefónica, análogamente al criterio ya utilizado por esta Comisión en la fijación de precios de terminación móvil, para:

- proporcionar una mayor transparencia al resto de operadores en cuanto a la obligación de orientación a costes de Telefónica, ya que los resultados de costes de los servicios de interconexión en la contabilidad son costes medios por minuto,
- evitar distorsiones en la fijación de precios diferenciados por franja horaria, debido a que éstos dependerían de estimaciones de tráfico en cada una de las mismas,
- desvincular totalmente los precios mayoristas de terminación en Telefónica respecto de su estructura tarifaria, aportando una mayor flexibilidad a los operadores en las ofertas comerciales a nivel minorista,
- facilitar la verificación de los importes facturables en interconexión por parte de los operadores, reduciéndose a su vez el número de APCs.

Adicionalmente, y aun cuando no se haya todavía desarrollado un modelo de costes incrementales, por el propio principio de orientación a costes, que esta Comisión debe seguir para fijar los precios de terminación, se han tenido en cuenta en la medida de lo posible aquellos mecanismos que permitan evitar o compensar las ineficiencias del operador, para evitar repercutir costes indebidos a los operadores interconectados. Por ejemplo, el despliegue de la red de Telefónica hacia la estructura NGN y la migración del servicio de voz todavía no ha generado costes a los operadores interconectados, según la contabilidad 2008.

Por su parte, aunque Ono proponía la eliminación del precio de tránsito doble, se mantienen los niveles de la vigente OIR en la interconexión por tiempo (local, metropolitano, tránsito simple y tránsito doble), ya que están incluidos en los análisis de mercados 2 y 3.

Consideraciones respecto de la interconexión por capacidad

Con respecto a la interconexión por capacidad, Telefónica alegaba que los resultados de su contabilidad, en lo referente a la capacidad, verificados por las auditorías de Telefónica y de la CMT, son deficitarios, sobre todo en el ámbito local y siguen el criterio de imputación de costes establecido por esta Comisión en la Resolución de 8 de mayo de 2002.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ante esta afirmación, se señala lo indicado al respecto en la Resolución de esta Comisión de verificación de la contabilidad de costes del 2008 de Telefónica, “en base a la nueva situación del mercado, con volúmenes de tráfico decrecientes, el reparto de costes de los componentes de red a los servicios por capacidad debería seguir un criterio más adecuado en base a la proporción a la que contribuyen dichos servicios en la hora cargada con respecto a la hora cargada máxima de los componentes de red. De este modo, se eliminaría el exceso de costes imputados a los servicios por capacidad que se origina como consecuencia del criterio actual, que no permite eliminar la parte de coste correspondiente a la capacidad vacante de los elementos de red que no es utilizada por los servicios”.

Por tanto, debido a la disminución acusada de tráfico y la inexistencia del correspondiente ajuste en la configuración de la red, todos los servicios de interconexión se verán afectados, como se asume en cualquier modelo de costes distribuidos. Ahora bien, en un modelo por capacidad esta ineficiencia no debería ser traspasada a los operadores, por la propia naturaleza de la interconexión por capacidad.

Debido a ello, los precios por capacidad han seguido fijándose en base al modelo “bottom-up” utilizado en años anteriores por esta Comisión, y que se basa en la red de Telefónica (“scorched node”), pero donde se han actualizado los tráficos y líneas del año 2008, así como los datos de equipos y costes de Telefónica, y ha sido a su vez optimizado para evitar traspasar ineficiencias de diseño a los operadores.

Consideraciones respecto de la asimetría con los precios de terminación móvil

Ante las alegaciones iniciales de los operadores, en relación a la potencial subida del precio por capacidad, con el correspondiente desincentivo a la inversión eficiente en redes fijas y la propuesta de Ono de corrección del desequilibrio con respecto a los precios de terminación móvil mediante la aplicación de subidas progresivas del precio de terminación local hasta llegar a un único precio para toda la red de Telefónica, que sería el precio de tránsito simple, se señalaba en el Proyecto de Medida que el precio por capacidad debe ser en cualquier caso orientado a costes, aunque se eviten al máximo las ineficiencias de red de Telefónica. Asimismo, la fijación de precios de terminación móvil no se consideraba objeto del expediente y, en cualquier caso, la Recomendación europea de armonización de precios de terminación pretende corregir dicho desequilibrio a medio plazo, mediante el uso de modelos de costes bottom-up LRIC³⁹.

Propuesta de precios del Proyecto de Medida

En base a todo lo anterior, se propuso:

- Una reducción de los precios por capacidad en todos los niveles, salvo el local, que sube ligeramente. A continuación se presenta una comparativa entre los precios de la OIR 2005 y los propuestos para la cuota mensual de una unidad elemental de 2 Mbit/s (todos ellos expresados en euros):

Nivel	OIR 2005	OIR 2010	Variación
Local	1.326,11	1.363,46	2,8%
Metropolitana	1.869,93	1.820,18	-2,7%
Tránsito simple	2.213,00	2.013,63	-9%

³⁹ La Comisión ya trabaja en la elaboración de un modelo bottom-up LRIC móvil conforme a la Recomendación



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tránsito doble 3.186,00 2.372,89 -25,5%

- Una reducción de los precios por tiempo en todos los niveles (utilizando una distribución entre el horario normal y reducido del 60%-40%). La comparativa entre la OIR 2005 y la propuesta utilizando dicha distribución es la siguiente (precios en céntimos de euro por minuto):

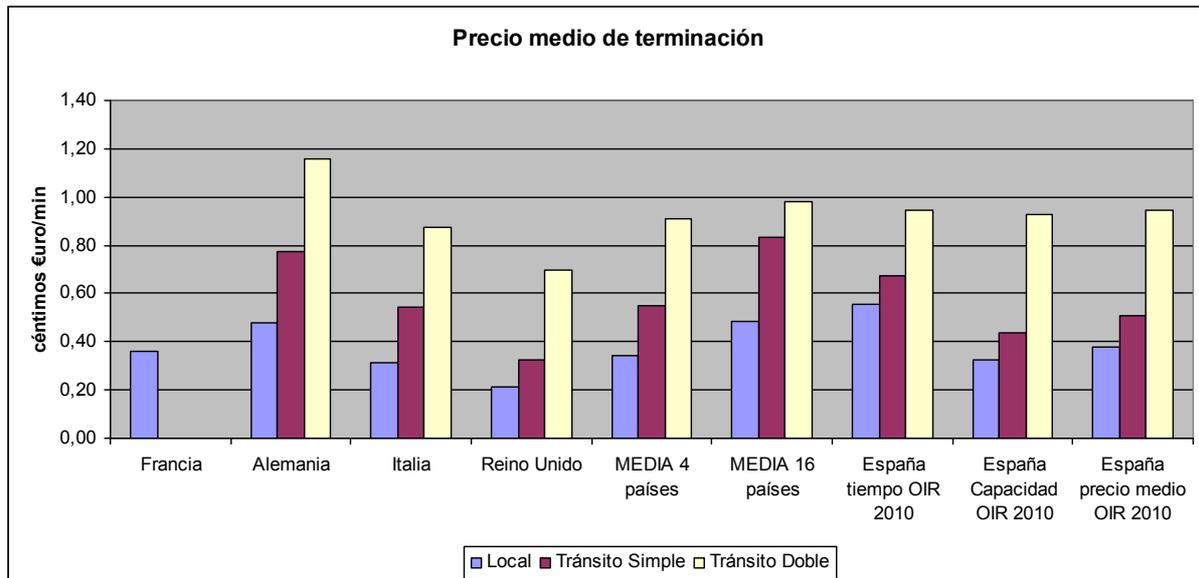
Nivel	OIR 2005		Precio Medio (60-40)	OIR 2010 (propuesta)	Variación
	Normal	Reducido			
Local	0,67	0,40	0,56	0,56	-0,4%
Metropolitana	0,90	0,54	0,76	0,65	-14,0%
Tránsito simple	1,00	0,60	0,84	0,67	-20,2%
Tránsito doble	1,39	0,84	1,17	0,95	-18,8%

U

na reducción del 80% en el precio del servicio de facturación y gestión de cobro, conforme a los resultados de la contabilidad 2008.

- Una reducción del 31% en la cuota mensual del servicio de conexión a la red de Telefónica, conforme a los resultados de la contabilidad 2008.
- Una actualización del precio del servicio de acceso al servicio de cobro revertido por operadora.

Según esta nueva propuesta, los precios de la OIR 2010 se situarían a nivel internacional como sigue:



Las alegaciones de los operadores se encuentran detalladas en el Anexo correspondiente, resumiendo a continuación las más importantes.

Alegaciones de los operadores sobre los precios de interconexión por capacidad.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los operadores asociados en ASTEL juzgan positiva la reducción general de precios propuesta, aunque los operadores que han hecho un esfuerzo de inversión en infraestructuras a nivel de central local, ven incongruente la política de promoción de inversión en infraestructuras con el incremento del precio de interconexión por capacidad local. Ono especialmente indica que la mayor parte de su tráfico hacia Telefónica se entrega a nivel local, por lo que la subida del nivel local de capacidad le afecta en mayor magnitud que a otros operadores.

En respuesta a esta alegación, como se señalaba en la propuesta, el modelo por capacidad fue introducido para evitar la dependencia con el operador dominante y ahorrar costes a los operadores interconectados, posibilitando al operador una reserva de capacidad en la red de Telefónica, de la misma manera que ella lo hace para sí misma. Este ahorro de costes ha posibilitado que los operadores tuvieran incentivos a desplegar infraestructuras de interconexión hasta el nivel local, además de haber posibilitado una mayor competencia en precios a nivel minorista. Sin embargo, este objetivo que siempre ha sido tenido en cuenta por esta Comisión, no es el único criterio seguido por la misma para fijar el precio de interconexión por capacidad, ya que al igual que el resto de servicios de interconexión, el precio de la capacidad debe ser función de los costes de producción de dicho servicio, con el resultado propuesto en el presente expediente.

Asimismo, el precio por capacidad a nivel local sigue siendo lo suficientemente atractivo, en relación con los precios por tiempo, para que el operador alternativo siga manteniendo la infraestructura de interconexión a nivel local e incluso desplegando adicionalmente nuevos Pdl's locales en aquellas áreas donde compense en relación con el volumen de tráfico intercambiado.

Orange considera inadecuada la subida de precios en interconexión por capacidad local y solicita una bajada drástica, en torno al 20%, de la modalidad de capacidad en todos los niveles, ya que la interconexión por capacidad es esencial para la comercialización empaquetada de la banda ancha con servicios de voz, y vendría avalada por el hecho de que el precio medio de los minutos que se cursan por capacidad en su caso se sitúa por encima de los valores señalados en el Proyecto de Medida.

Al respecto, el precio medio por capacidad a nivel local mostrado en las tablas se ha obtenido de la contabilidad y del volumen de minutos intercambiados por capacidad de Telefónica, por lo que no representa el caso concreto de interconexión por capacidad de un único operador, sino del global de todos los operadores por capacidad. Por tanto, la propuesta de modificar el precio por capacidad en función de la diferencia entre el precio medio global por Telefónica y el precio medio obtenido por un operador no sería razonable. Asimismo, se señala que el nivel de precios por capacidad propuesto seguiría permitiendo competir en precios en la comercialización de productos empaquetados de voz, más aún si se tiene en cuenta que según el Informe Anual 2009 de la CMT los operadores alternativos están optando por captar clientes de acceso directo, tendiendo a prestar los servicios de voz con tecnología IP⁴⁰. Esto implicaría un decremento del uso de los servicios de interconexión de acceso por capacidad, al disminuir el número de abonados preseleccionados, con lo que el principal servicio de interconexión demandado por los operadores alternativos a Telefónica sería el de terminación. Así, aunque el precio de capacidad local suba ligeramente, las reducciones en capacidad en otros niveles y en los precios por tiempo en

⁴⁰ Según el Informe Anual 2009, Orange fue el operador que tuvo más líneas de voz IP con el 48,2% del total.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

todos los niveles, añadidas a la asimetría en el precio de terminación de los operadores alternativos con respecto a Telefónica y a que los operadores no ofrecen interconexión por capacidad a Telefónica, les permite competir en mejores condiciones a nivel minorista.

También se señala que, al contrario de lo que parece afirmar Orange, y según el Manual Interno de Contabilidad de Costes de Telefónica, el coste de las líneas TRAC se imputa en su mayoría a servicios de acceso, y no a los servicios de interconexión, lo cual es coherente con el criterio de imputación de costes a servicios de interconexión.

Por otra parte, Telefónica aporta una relación de volúmenes de tráfico soportado por la red, donde se aprecia un incremento de tráfico en la red a nivel de tránsito, defendiendo así que no existe un “vacío” de tráfico en su red. Sin embargo, este aumento a nivel de tránsito se ha producido simplemente por el incremento de tráfico detectado en los servicios de tránsito nacional e internacional que presta Telefónica, tal y como se observa de los datos de tráficos desglosados que aporta Telefónica en la contabilidad, así como del Informe Anual.

El hecho fundamental que avala la percepción de esta Comisión en cuanto a que la red de Telefónica dispondría de capacidad excedentaria parte de la evidencia de que el total de minutos cursados por la red para la totalidad de servicios prestados por Telefónica ha disminuido de forma significativa entre el año 2003 y el año 2008 y sin embargo las unidades de red sobre las que se soporta dicho tráfico no han variado prácticamente. Como ejemplo, a partir de la información aportada por la propia Telefónica, se observa que el número de Centrales Nodales y CSD se ha mantenido constante e incluso el número de Centrales Locales ha disminuido. Por tanto, no se observa que las alegaciones de Telefónica supongan que la percepción de la Comisión sea inexacta.

Asimismo, aunque Telefónica observa que según las curvas coste volumen utilizadas por Ofcom el coste de los elementos de conmutación sería poco sensible al tráfico por lo que no impactaría en la sobrecapacidad de los costes, se ha de señalar que dicha curva ha debido realizarse suponiendo que los elementos de red cumplen los criterios de eficiencia que se presumen al aplicar un estándar de costes de incrementales, es decir, que los elementos de red están correctamente dimensionados para el volumen de tráfico que deben soportar. Por tanto, la curva presentada podría ser perfectamente correcta. Sin embargo, lo que se observa en el caso de la red de Telefónica es que tales elementos no cumplirían dicho criterio de eficiencia, al tener un excedente de capacidad superior al que correspondería por el volumen de tráfico manejado.

A su vez, Ono, Orange y Verizon han realizado alegaciones respecto de la relación entre la propuesta de precios y la comparativa de precios internacional. Al respecto, se señala que de manera general la comparativa internacional es siempre manejada como fuente de información por esta Comisión para el establecimiento de precios, pero no es la única herramienta utilizada, ya que la situación del contexto nacional difiere en ocasiones del internacional, como por ejemplo, en el caso de la interconexión por capacidad, no utilizada generalmente por el resto de países.

En base a lo anterior, se desestiman las alegaciones presentadas respecto a la interconexión por capacidad, manteniéndose la propuesta de precios.

Alegaciones de los operadores sobre los precios de interconexión por tiempo



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Con respecto a la propuesta de precios de interconexión por tiempo, sólo Ono y Orange han presentado alegaciones en contra.

Por una parte, Ono solicita que el precio de interconexión por tiempo a nivel local se mantenga como en la OIR 2005, dado que la reducción del precio por tiempo local impacta en los ingresos por terminación de los operadores, lo cual se sumaría al efecto negativo de la subida del nivel local por capacidad, impactando más a los operadores que han desplegado más red. Orange también considera que el precio de terminación de los operadores con la asimetría del 30% respecto del nivel local no compensa la desventaja en costes de los operadores con menor tamaño y la asimetría de tráficos entrante y saliente de los clientes de banda ancha.

Con respecto al precio de interconexión por tiempo, como se ha señalado en el Proyecto de Medida, están orientados a costes y se han obtenido a partir de la contabilidad de costes 2008 verificada por esta Comisión. Se comprende también que la reducción en el precio por tiempo del nivel local, reduce costes a los operadores interconectados con Telefónica, pero también afecta a los ingresos de los operadores, al depender el precio de terminación de los operadores fijos del precio de Telefónica. Sin embargo, el hecho de que se reduzcan los ingresos por terminación de los operadores no es razón suficiente para mantener el precio de terminación vigente, puesto que aplicando el mismo razonamiento tampoco se hubieran reducido los precios de terminación de los operadores móviles. De hecho, el principio que debe regir la fijación de precios de terminación es la orientación a costes, tal y como señala la Recomendación de la CE sobre armonización de precios de terminación.

Por su parte, conviene recordar que esta Comisión en su análisis de mercado de terminación es donde estudia las diferencias competitivas entre los distintos operadores y puede actuar para corregir desequilibrios. De esta manera, los operadores alternativos disfrutaban según el último análisis de mercado de una asimetría en precio de terminación con respecto al precio de Telefónica (+30% respecto del precio por tiempo a nivel local), para *“corregir el diferencial de precios que pagan los operadores alternativos debido a la arquitectura de red de Telefónica, de múltiples niveles de terminación, así como retribuir parte de los costes adicionales que afrontan los operadores alternativos y que se derivan de factores como la distinta posición de partida con respecto al operador histórico, especialmente en términos de cobertura, número de clientes y entorno competitivo, no habiendo alcanzando por ello las economías de escala y alcance logradas por Telefónica”*. Por tanto, una vez más, esta asimetría y el hecho de que los operadores alternativos no estén obligados a ofrecer interconexión por capacidad son herramientas con las que los operadores pueden compensar por el momento los desequilibrios competitivos con Telefónica, debiendo analizarse en el próximo análisis de mercado el efecto de estas asimetrías y su razonabilidad, teniendo en cuenta las disposiciones de la Recomendación europea sobre precios de terminación.

Con respecto a la fijación de un precio único de terminación, sin distinción de franjas horarias, ningún operador se ha mostrado en contra, aunque Orange señala que dependiendo de los perfiles de tráfico, para los operadores con un mayor volumen de tráfico en horario reducido la aplicación del precio único supondrá un precio efectivo mayor que el vigente, por lo que propone reducir el factor de desbordamiento, al producirse generalmente en horario reducido. Ono alega a su vez que el procedimiento seguido por la Comisión en OIRs anteriores para el establecimiento del precio medio único difiere del utilizado en la presente OIR, por lo que en realidad la bajada del precio de interconexión local no sería del



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

0,4% como se indica en el informe, sino del 3,4%, por tanto una bajada muy superior a la presentada en el Proyecto de Medida.

Al respecto, cabe señalar que los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica presentan resultados de costes medios por minuto, sin distinción de franjas horarias, por lo que históricamente para calcular los precios por franjas horarias se ha venido utilizando el criterio de utilizar una proporción de tráfico de 2/3 en horario normal y 1/3 en horario reducido, así como el gradiente de estímulo al consumo en las horas valle respecto a las horas punta 100/60. Sin embargo, como se señala en el Proyecto de Medida, a partir de la información de tráficos de interconexión de Telefónica la proporción de tráfico⁴¹ en horario normal ha sido del 60% y la del reducido 40%. Por tanto, el precio medio real de interconexión según la OIR 2005 habría sido en realidad de 0,56 c€ durante el año 2008, tal y como se observa en la tabla comparativa. Justamente, una de las razones para utilizar un único precio en la OIR se debe a que al aplicar precios por franjas horarias se introduce una distorsión, ya que el precio medio resultante siempre dependerá del volumen finalmente intercambiado en cada franja horaria.

Así pues, la tabla comparativa entre el precio OIR 2010 y el precio medio OIR 2005 es correcta, al contrario de lo que observaba Ono, por lo que se desestima su propuesta de mantener el precio de interconexión local por tiempo al precio medio teórico⁴² de la OIR 2005 (0,58 c€).

Asimismo, la apreciación de Orange es en efecto correcta, ya que el uso del precio medio único puede suponer la aplicación de un precio superior de interconexión a aquellos operadores que mantengan la mayoría del tráfico en horario reducido, así como por el contrario beneficiaría más a aquellos operadores con un mayor volumen de tráfico en horario normal, debido justamente al hecho de haber utilizado franjas horarias diferenciadas hasta ahora. Sin embargo, cabe señalar una vez más que en promedio el tráfico intercambiado con Telefónica en horario reducido es del 40%. Por su parte, y por las razones observadas en el apartado de revisión del precio de desbordamiento, no sería necesario modificar el factor β de desbordamiento.

Alegación de BT sobre la aplicación retroactiva de precios

Por último, BT solicita que los nuevos precios sean aplicables desde el 1 de enero de 2009, debido a que Telefónica tiene la obligación de aplicar precios orientados en función de los costes cada año, con lo que esta obligación debería aplicarse desde el momento en que tuvo que cumplirse.

Mediante sendas Resoluciones de 12 y 18 de diciembre de 2008, esta Comisión acordó las Resoluciones por las que se aprobaron la definición y análisis de los mercados de acceso y originación en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija y de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija. En las mismas, como bien es conocido, se estableció la obligación de Telefónica a orientar los precios de interconexión en función de los costes de producción de dichos servicios.

Sin embargo, la determinación de la orientación a costes de los precios de interconexión no es mecánica y requiere de una serie de actuaciones, entre ellas, que Telefónica disponga de la contabilidad de costes regulatoria en base a los criterios establecidos por esta Comisión,

⁴¹ En cada nivel la relación puede variar, pero en media es de 60-40.

⁴² El que se hubiera obtenido si el porcentaje de tráfico hubiera sido finalmente 2/3 normal y 1/3 reducido.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que la misma sea presentada a esta Comisión auditada y que sus resultados sean verificados mediante Resolución⁴³. A la luz de dichos resultados, esta Comisión ha podido determinar la concreta orientación de los precios de interconexión a los costes de Telefónica mediante la actualización de los mismos a través de la revisión de la OIR. Ello sin perjuicio de que esto signifique la aplicación ex novo de la obligación impuesta.

Por tanto, pretender que los precios aprobados a través de la presente Resolución se retrotraigan al 1 de enero, esto es un año posterior a la aprobación de los citados mercados, no resulta razonable, puesto que la Resolución por la que se fijan los precios y en donde se han analizado los costes de Telefónica así como otros condicionantes que pudieran ser tenidos en cuenta para la determinación de los precios orientados a costes, tiene lugar en la presente Resolución, esto es en un momento temporal posterior a la fecha propuesta por BT.

Además, cabe indicar que dicha retroactividad iría en contra de los intereses legítimos de Telefónica, la cual ha cumplido correctamente con las obligaciones regulatoriamente impuestas por esta Comisión, es decir, ha actuado de acuerdo a derecho. En este sentido, es de interés señalar que el artículo 57.3 de la LRJPAC establece la posibilidad de aplicar retroactivamente los actos administrativos cuando la retroactividad es favorable al interesado y siempre que en el momento al que se retrotraerían los efectos ya se cumplieran los supuestos de hecho y no se afecten derechos o intereses legítimos de terceros.

⁴³La Resolución de verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica del ejercicio 2008 fue aprobada el 23 de junio de 2010.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, la garantía del respeto a intereses o derechos dignos de protección de terceros exige la evaluación del alcance de la eficacia retroactiva del acto, y, en su caso, la ponderación de los intereses en juego.

En cuanto a la preexistencia de los supuestos de hecho cabe señalar que la verificación de la contabilidad de costes no se produce hasta junio de 2010. Y que, en cualquier caso, los precios establecidos en virtud de la presente Resolución se han fijado orientados a costes a ese momento concreto (junio de 2010).

Respecto de la posible producción de perjuicios a terceros, con carácter general, en los procedimientos tramitados por esta Comisión existen partes con intereses contrapuestos, por lo que de acordar la aplicación retroactiva de las resoluciones, siempre habría un hipotético perjuicio a alguna de ellas, en este caso, a Telefónica como sujeto obligado.

Pues bien, Telefónica ha venido facturando los precios basándose en la confianza legítima de que, en tanto no se produzca una revisión por parte de esta Comisión, esos serían los importes a aplicar. Sólo desde el momento en que se le notificó el inicio del presente procedimiento destinado a su modificación, Telefónica conoce la posible actualización de dichos precios en base a su contabilidad de costes verificada recientemente por esta Comisión.

Por todo ello, no cabe apreciar la aplicación retroactiva de los precios fijados en virtud de la presente Resolución en contra de lo alegado por BT, ante el hipotético perjuicio causado a un tercero de buena fe, en este caso, Telefónica que ha actuado basándose en la confianza legítima y eficacia de los actos administrativos.

En base a lo anterior, se desestima la petición de BT sobre la aplicación retroactiva de los precios de interconexión revisados, debiendo surtir efectos los mismos únicamente a partir de la fecha de aprobación de la presente Resolución.

Comentarios de la Comisión Europea.

Finalmente, respecto del precio de terminación fija, la CE insta a la Comisión a adecuar plenamente su metodología de contabilidad de costes al modelo LRIC bottom-up recomendado, basado en los costes corrientes de un operador eficiente, no más tarde de finales de 2012, ya que la CE opina que, si bien los modelos top-down pueden evitar desincentivos a la inversión, no potencian necesariamente la eficiencia en la misma medida que los modelos bottom-up, ya que permiten normalmente recuperar también los costes generados como consecuencia de la ineficiencia del operador. También ASTEL y Verizon coinciden en profundizar en un modelo bottom-up que no traslade las ineficiencias de la red de Telefónica a los operadores.

Recuerda la CE que, mientras tal metodología está disponible, las ANRs deberán fijar los precios tomando, entre otras, la referencia de los precios fijados en los Estados Miembros que ya los determinan conforme a ellos.

A este respecto, debe señalarse que la metodología de costes LRIC modelo bottom-up, constituirá, en efecto, referencia esencial, una vez disponible, para la determinación de los precios mayoristas, en línea con lo recomendado por la CE y en el marco de las capacidades de decisión que la normativa y la jurisprudencia comunitarias reconoce a los reguladores nacionales a este respecto.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Precisamente por ello, y como resulta del cuerpo de esta resolución, la fijación de precios ha tomado como referencia, en línea con lo indicado por la CE en su carta, los criterios de la recomendación, destacadamente la comparativa internacional, tomando muestras de 4 y 16 países.

Alegaciones de Telefónica sobre facturación y gestión de cobro y el servicio de conexión

Con respecto al servicio de facturación y gestión de cobro, Telefónica señala que sería necesario añadir al coste mayorista de facturación y gestión de cobro las actividades al respecto generadas en la actividad minorista, ya que esta separación de actividades tiene su origen en la resolución de adaptación del sistema de contabilidad de Telefónica al nuevo marco regulatorio. Por tanto, según Telefónica el precio resultante sería de al menos 0,51 c€ por llamada (0,37 c€ de diferencia).

En la resolución de adaptación del sistema de contabilidad de Telefónica al nuevo marco regulatorio, este operador indicó que la separación de servicios minoristas de tráfico hacia red inteligente de otros operadores en la modalidad de acceso sería compleja, por lo que la Comisión consideró que en la medida en que los precios de la OIR de diferentes servicios (números cortos, acceso a red inteligente) estuvieran referenciados a los servicios de acceso y terminación geográfica, la distribución de cuentas en el sistema de contabilidad permitiría el cálculo de los mismos. En base a ello, aunque la Comisión propuso que el servicio de interconexión de acceso incluyera también los servicios de acceso a red inteligente y consulta de número de abonado, debido a que Telefónica no los tenía desglosados en su contabilidad se aceptó que *“mientras los precios de estos servicios sigan referenciados en la OIR a los precios del acceso indirecto, esta información se puede obtener a través de las cuentas correspondientes al acceso”*.

Sin embargo, en la citada resolución Telefónica no alegó al respecto de que el servicio de facturación y gestión de cobro no debiera recoger los servicios de la OIR por los cuales Telefónica gestiona, por cuenta del operador interconectado el cobro a sus clientes de las llamadas de red inteligente y consulta de número de abonado. De hecho, en su Manual Interno de Contabilidad define el servicio Facturación y gestión de cobro como aquel que *“recoge los servicios definidos en la OIR por los cuales Telefónica gestiona por cuenta del operador interconectado, el cobro a sus clientes de llamadas de red inteligente a numeraciones de ese operador y llamadas de consulta de número de abonados a numeraciones de ese operador.”*

Por tanto, no tendría sentido que en la contabilidad constara un servicio que finalmente no corresponde a su definición. De hecho, si este servicio en la contabilidad sólo recoge las actividades de facturación y gestión de cobro que genera la relación establecida entre Telefónica y el operador interconectado, entonces no tendría sentido que los centros de actividad “9228121 Facturación” y “9228122 Gestión de cobro” imputasen costes a los servicios de interconexión, ya que entonces deberían imputarse completamente al servicio de “9800538 Facturación y gestión de cobro”.

En base a este análisis, no se encuentra justificada la solicitud de Telefónica de aumentar el precio del servicio de facturación y gestión de cobro propuesta.

Por último, con respecto al servicio de conexión, Telefónica alega que debería mantenerse el mismo precio, ya que en la contabilidad el coste unitario es correcto, aun cuando el coste total y los ingresos asociados a este servicio son incorrectos, debido a un cómputo de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

unidades erróneo que finalmente provocaba un margen unitario asociado a este servicio muy elevado.

Al hacer esta alegación Telefónica está afirmando que existe un error en los resultados de la contabilidad de costes 2008, debido a un cómputo erróneo de tramas de interconexión eléctricas de operadores fijos, pero que dicho error no afectaría al coste unitario del mismo. En primer lugar se señala que la contabilidad de costes ha seguido tanto la auditoría de Telefónica como la de la propia Comisión, y en ninguna de ellas se había detectado esta circunstancia, aun cuando los Servicios de la Comisión ya informaron a Telefónica de que el número de tramas de interconexión eléctricas de la contabilidad no correspondían con las informadas por Telefónica en las informaciones periódicas que remite a esta Comisión sobre volumen de Pds. Ahora Telefónica argumenta que este error en el número de tramas existe pero no afectaría al resultado unitario de coste de la contabilidad, sin embargo no ha aportado la información de tramas actualizada que permita a esta Comisión verificar si su argumentación es apropiada.

Por tanto, en base a los resultados verificados de la contabilidad del ejercicio 2008, y observándose un margen en este servicio superior al que debiera, se mantiene la propuesta de reducción de precio de la cuota mensual del servicio de conexión, desestimando la alegación de Telefónica.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

19.2 Decisión

Telefónica aplicará los siguientes precios en su Oferta de Interconexión de Referencia:

- Servicios de interconexión por capacidad

Capacidad	Precio por unidad elemental de 2 Mbit/s (euros/mes)
Local	1.363,46
Metropolitana	1.820,18
Tránsito simple	2.013,63
Tránsito doble	2.372,89

- Servicios de interconexión por tiempo, en acceso y terminación (precio único)

Acceso y Terminación	Precio por minuto (céntimos de euro) Tiempo medido en segundos
Local	0,56
Metropolitana	0,65
Tránsito simple	0,67
Tránsito doble	0,95

- Servicio de facturación y gestión de cobro

El precio para este servicio será de 0,14 céntimos de euro por llamada.

- Servicio de conexión a la red de Telefónica (cuota mensual)

La cuota mensual por circuito de 2 Mbit/s será de 73,12 euros.

20. Notificación y publicación de la Medida

Según lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Directiva Marco y el artículo 5.4 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones efectuadas por la Comisión Europea y por las Autoridades Nacionales de Reglamentación, y podrá adoptar el Proyecto de Medida resultante, en cuyo caso, lo comunicará a la Comisión Europea.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, conforme al artículo 10.1 de la LGTel, la presente Resolución debe ser objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Aprobar como texto para la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España S.A.U. el resultante de incorporar las modificaciones descritas en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, y cuyo texto consolidado se incluye anexo.

La presente Resolución por la que se aprueba la revisión de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España S.A.U así como el texto consolidado de dicha Oferta entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo.- En el plazo de cinco días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Resolución, Telefónica de España S.A.U. deberá publicar en su web la Oferta de Interconexión de Referencia según lo dispuesto en el resuelve primero.

Tercero.- En el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente Resolución, Telefónica de España, S.A.U. aportará a esta Comisión el Cuerpo Principal y Anexos de los contratos tipo de AGI y de los Addenda de cada uno de los servicios contenidos en la oferta de acuerdo a las modificaciones introducidas por esta resolución.

Los nuevos contratos tipo, una vez revisados por esta Comisión, serán publicados por Telefónica de España, S.A.U. en su página web, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación por parte de esta Comisión de la remisión de los citados textos modificados, en su caso, completándose de esta forma la publicación íntegra de la Oferta de Interconexión de Referencia revisada.

Cuarto.- La Oferta de Interconexión de Referencia es un contrato de adhesión que se perfecciona por la simple aceptación de sus términos por parte de los Operadores interesados. La aceptación de cualquiera de los términos de la OIR por el Operador interesado supone la aceptación del Contrato-tipo de la misma y, en su caso, la adaptación del Cuerpo General del AGI en vigor entre Telefónica de España, S.A.U. y el Operador interesado a los términos del citado Contrato-tipo

Quinto.- A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, los operadores podrán solicitar, mediante petición por escrito, la revisión automática de las condiciones económicas establecidas en los acuerdos de interconexión que hubieran resultado afectadas por las modificaciones económicas introducidas por esta Resolución en la OIR, conforme a lo dispuesto en la cláusula 11.16.1 del contrato-tipo.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La modificación de dichas condiciones económicas entrará en vigor desde la fecha de la notificación de la solicitud y afectará únicamente a la condición o condiciones económicas referidas en el escrito de solicitud realizado. Ambas partes habrán de formalizar por escrito la modificación del acuerdo en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción de la solicitud efectuada por una de las partes a la otra

Sexto.- En la primera actualización del Anexo I de la Oferta de Interconexión de Referencia desde la notificación de la presente Resolución, dicho Anexo I ha de contener la lista de las centrales abiertas a la interconexión, con la información sobre numeración migrada según se especifica en el Fundamento relativo a los impactos en los servicios de interconexión actuales de la OIR debido a la prestación de servicios telefónicos sobre IP.

Séptimo.- Telefónica de España, S.A.U. y los operadores interconectados deberán completar los procesos necesarios para la migración al nuevo esquema de interconexión de servicios de tarifas especiales 902 y de servicios de interés social, antes del 1 de julio de 2011. El resto de cambios incorporados en los servicios de interconexión y aprobados en la presente Resolución deberán estar operativos antes del 1 de febrero de 2011.

Octavo.- Comunicar a la Comisión Europea la presente Resolución, por la que se procede a la revisión de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U.

Noveno.- Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.